REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion.

SEÑOR: Al presentar el Ministro que suscribe á la aprobacion de V. A. el decreto promoviendo al empleo de Contraalmirante á Don Juan Bautista Topete, no hizo otra cosa que dar cumplimiento á la ley en virtud de la cual formuló el Almirantazgo la propuesta de ascenso correspondiente para cubrir una vacante con sujecion á la regla primera de las disposiciones transitorias de la ley de ascensos de la Armada de 15 de Diciembre de 1868.

No ha sido por lo tanto una gracia la otorgada por V. A. á D. Juan Bautista Topete, ni un premio á sus relevantes servicios, sino un ascenso reglamentario, al que están sujetos todos los indivíduos que pertenecen á cuerpos de escala. A pesar de esta especial condicion del ascenso, D. Juan Bautista Topete renuncia el empleo de Contraalmirante por las razones que expone; y el Ministro que suscribe, ante una resolucion tan respetuosa y sentidamente expresada, tiene la honra de proponer á V. A., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1869. El Presidente del Consejo de Ministros, JUAN PRIM.

DECRETO.

En atencion á los motivos en que funda la renuncia del empleo de Contraalmirante Don Juan Bautista Topete,

Vengo, como Regente del Reino, en acceder á dicha renuncia, y disponer vuelva á figurar como Brigadier de la Armada en el escalafon respectivo, con la antigüedad que en dicho empleo de Brigadier le está asignada.

Madrid veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO. El Presidente del Consejo de Ministros, JUAN PRIM.

Copia de la exposicion por la que renuncia el empleo de Contraalmirante D. Juan Bautista Topete.

SEÑOR: Como prueba evidente de mi respeto á la elevada autoridad de V. A., al acuerdo del Consejo de Ministros y al del Almirantazgo, cuya institucion merece todas mis simpatias y consideracion como Oficial de Marina; y en la firme creencia de que es preciso acatar y obedecer cuantos actos emanen del Gobierno, mi primer impulso, al verme honrado con el ascenso á Contraalmirante que en virtud de lo dispuesto en la disposicion primera transitoria de la ley de 15 de Diciembre de 1868 acordó dicha Corporacion presidida por el Sr. Ministro de la Guerra, mereció la aprobacion del Consejo y la de V. A., fué aceptar tan señalada muestra de deferencia, por más que lo legal de aquella medida no ocultase á mi conviccion que entre los Jefes que existen hoy en el cuadro de Brigadieres haya quien me aventaje en condiciones para servir con buen éxito el alto empleo de Contraalmirante.

No es fingida modestia la que pone en mis labios tales palabras; hay más: las repetidas muestras de aprecio que he recibido de todas las clases de la Armada con motivo del ascenso, las circunstancias especiales en que se encuentra el Estado Mayor del Cuerpo, la de ser mi ascenso reglamentario para cubrir vacante, todo se unia para hacerme vacilar, y no dudo encuentre disculpa esta vacilacion; pero desde el momento en que lei detenidamente el artículo 59 de la Constitucion, que previene que « el Senador ó Diputado que acepte del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo,» todas mis dudas se disiparon; y desde aquel momento decidí presentar á V. A., como tengo la honra de hacerlo en esta reverente exposicion, la renuncia de un empleo que, no por dejarse sin efecto como ruego á V. A. se digne decretarlo, será uno de los recuerdos que siempre conservaré con la más profunda gratitud.

Como Brigadier, y al frente hoy de la Armada, puedo dedicarme con firme voluntad y mejor deseo à su engrandecimiento; puedo servir à mi patria con la sana intencion que nádie puede negarme: mi ascenso, que alcanzaré si Dios me concede vivir, nada puede influir en mis intenciones ni en beneficio de mi situacion política; pero sí puede tildarse de inconsecuencia y hacer caer sobre mí la sospecha de que pospongo á miras particulares la gratitud que debo á los que me dispensaron la señalada honra de elegirme para representarlos en las Córtes Constituyentes. Esto tiene para mí tan alto precio, que sólo vacilar en la línea de co nducta que debo seguir seria una falta.

Ruego, pues, encarecidamente á V. A. se digne acentar con benevolencia, por los motivos que dejo expuestos, la renuncia del empleo de Contraalmirante que se dignó V. A. conferirme por decreto de 2 del actual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Almi-

Dios guarde á V. A. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1869.—Señor.—B. L. M. de V. A., Juan Bautista Topete.

DECRETO.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Juan Prim, Ministro de la Guerra, se encargue del despacho del referido Ministerio el Ministro de Marina D. Juan Bautista Topete.

Madrid veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO. El Presidente del Consejo de Ministros, JUAN PRIM.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, y con objeto de regularizar el servicio para el mejor resultado de los trabajos topográficoparcelarios, S. A. el Regente del Reino se ha servido

disponer lo siguiente:
Artículo 1.º En lo sucesivo ningun indivíduo del personal facultativo de la Direccion general de Estadistica podrá ser trasladado del punto de su destino sin prévia formacion de expediente y por causas muy justificadas.

Art. 2.º No se dará curso á ninguna reclamacion que con este motivo se haga por el referido per-

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1869.

Sr. Director general de Estadística.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar de la pena de muerte á que ha sido condenado el Beneficiado de la Catedral de Leon D. Antonio Milla, así como á los que con él han sido sentenciados en el mismo dia á igual pena.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D Manuel Jorge Vazquez, Cura párroco de Barbadillo, se presentó en aquel Juzgado un interdicto contra el Alcalde del mismo pueblo D. José Dominguez por haberle turbado en la pose-sion en que estaba de mandar el caballo de que se servia para desempeñar su ministerio en los anejos á los prados del comun de vecinos del pueblo, citando en apoyo de la competencia de la Autoridad judicial la decision de una cuestion de este género suscitada con idéntico motivo y resuelta por real decreto de 18 de Enero de 1860:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitucion, apelando de ella el Alcalde; y el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Alcalde, requirió de inhibicion al Juzgado, apoyándose en los artículos 57 y núm. 8.º del 50 de la ley órganica municipal de 21 de Octubre de 1868:

Que el Juez, oida la parte y el Ministerio público, se declaró competente despues de traer á los autos los antecedentes del otro interdicto sobre igual cuestion y la decision de la mencionada competencia promovida en aquel asunto, fundándose para su de. claracion en que la contienda estaba ejecutoriamente resuelta por el real decreto de 18 de Enero de 1860; en que las disposiciones invocadas por el Gebernador no eran más que la reproduccion de las que sirvieron de fundamento al citado decreto, y en que el Alcalde se había sometido á la Autoridad judicial en el hecho de apelar de la sentencia:

Que el Gobernador, despues de los informes del Negociado y de la Diputación provincial, conforme con el primero y separándose de la segunda, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 8.º del art. 50 de la ley orgánica municipal, segun el cual son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Avuntamientos sobre la administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviese establecido de antemano:

Visto el art. 57 de la misma ley, el cual previene que no pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar, y de obra nueva y vieja, interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el real decreto de 18 de Enero de 1860, por el cual se decide á favor de la Autoridad judicial la cuestion de competencia suscitada entre las mismas Autoridades y sobre idéntico negocio que la pre-

Considerando: 1.º Que no se trata de la posesion del derecho que como vecino del pueblo pueda tener el Párroco á los aprovechamientos comunes, sino de un derecho especial que parece tiene con independencia de

aquella cualidad: 2.º Que las atribuciones de la Administracion no alcanzan en ningun caso á entender en los derechos particulares, aunque estos graven cosas de uso público ó comunal:

3.º Que aun tratándose de la conservacion de aprovechamientos comunales á que afecte el derecho en cuestion, no cabe en las funciones administrativas por no ser la usurpacion reciente y fácil de comprobar; y existiendo por el contrario una antigua posesion, procede el interdicto sin perjuicio de que se discuta en el juicio ordinario correspondiente al derecho controvertido:

Conformándome con lo consultado por el Consejo

de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

San Ildefonso veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros, JUAN PRIM.

ALMIRANTAZGO.

Comunicaciones recibidas con motivo del fallecimiento del Contraalmirante D. Casto Mendez Nuñez.

Pontevedra 21 de Agosto de 1869, á las siete y treinta minutos de la mañana.—Al Ministro de Marina:
«El Contraalmirante Mendez Nuñez está con Dios desde las cinco y diez minutos, despues de una penosa agonía.-Genaro Mendez Nuñez.»

Pontevedra 21 de Agosto de 1869.-El Gobernador de la provincia al Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Gobernacion y al de Marina:
«El Excmo. Sr. D. Casto Mendez Nuñez ha fallecido hoy á las cinco y diez minutos de la madrugada. Espero órdenes sobre los honores que se han de ha-

cer á la memoria de tan ilustre patricio.»

Pontevedra 21 de Agosto de 1869.—El Comandante militar á los Ministros de Guerra y Marina: «El Exemo. Sr. D. Casto Mendez Nuñez falleció á las cinco y diez minutos de esta mañana. Presido el duelo con el Sr. Gobernador civil y Comandante de Marina, y se le harán los honores de Ordenanza.»

Pontevedra 21 de Agosto de 1869.—Al Almirantaz-go el Comandante de Marina: «Tengo el sentimiento de participar á V. E. que el

Contraalmirante Mendez Nuñez ha fallecido hoy á las cinco y diez minutos de la mañana.»

Pontevedra 21 de Agosto de 1869.—El Gobernador al Ministro de Marina: «Por acuerdo de una junta de Autoridades de esta localidad y familia del General Mendez Nuñez se acordó embalsamar su cadáver.»

PONTEVEDRA 21 de Agosto de 1869.-D. Genaro Men-

dez Nuñez al Ministro de Marina:

«La desconsolada familia de Mendez Nuñez mitiga
algun tanto su profundo pesar al recibir la sincera
prueba de afecto con que la ha hourado la Marina; y al dar las gracias al Almirantazgo, le ruega lo haga saber así á todos sus subordinados.»

CARTAGENA 24 de Agosto de 1869. El Comandante general del Departamento al Almirantazgo: «Con el más profundo pesar recibo la triste nueva del fallecimiento del Contralmirante Mendez Nuñez. Se cumplimentará lo que dispone V. E.»

San Fernando 21 de Agosto de 1869.—Al Almiran-tazgo el Comandante general del Departamento: «Con profundo pesar acaba de saberse en el Departamento el fallecimiento del Contraalmirante Mendez

Recibida la órden de V. E. para tributarle honores fúnebres.»

MALAGA 22 de Agosto de 1869.—El Gobernador al Ministro de Marina:

«Ruego á V. E. se digne hacer presente al Almirantazgo, que representa las glorias de la Marina española, mi profundo sentimiento por la muerte del Contraal-mirante Mendez Nuñez. Y á V. E., compañero de glorias del ilustre héroe del Callao, envío tambien la manifestacion del pesar general por el triste suceso que ayer comunicó el telégrafo.»

San Fernando 22 de Agosto de 1869.—Al Almirantazgo el Comandante general del Departamento:

«En este momento, las dos y cuarenta minutos de la tarde, terminan las honras fúnebres celebradas de orden del Almirantazgo en la parroquia del Departa-mento por el eterno descanso del Contraalmirante Mendez Nuñez. He asistido á dicho acto religioso, y conmigo todas las corporaciones, habiendose tributado al ilustre difunto por los buques y arsenal los honores señalados por ese alto cuerpo.»

FERROL 22 de Agosto de 1869.—Al Almirantazgo el Comandante general del Departamento:

«Se han celebrado en la parroquia castrense del Departamento honras funebres por el malogrado Contra-almirante Mendez Nuñez, con asistencia de todas las corporaciones, y tributado los honores de Ordenanza prevenidos por esa corporacion.»

CARTAGENA 22 de Agosto de 1869.-Al Almirantazgo el Comandante general del Departamento:

«Cumplimentando lo dispuesto por esa corporacion, se han tributado en esta capital al Contraalmirante Mendez Nuñez los honores prevenidos, celebrándose una misa solemne de Requiem á la memoria del ilustre y malogrado General, á la que asistieron todos los Jefes y Oficialidad de los distintos cuerpos del ejército y Armada que aquí existen.»

Valladolid 22 de Agosto de 1869.—El Gobernador al Exemo. Sr. Ministro de Marina:

La temprana muerte del Contraalmirante Mendez Nuñez ha producido una penosa impresion en esta capital. Muchas personas se me han acercado para que haga presente al Gobierno el dolor que ha causado tan triste noticia, y al verificarlo no puedo ménos de asociarme à él, deplorando la irreparable pérdida que acaba de experimentar la patria.»

El Comandante de la fragata Almansa, al participar con fecha 32 del corriente desde la rada de Barcelona que se habian verificado en dicho buque los honores funebres prevenidos por el Almirantazgo en honor del Contraalmirante D. Casto Mendez Nuñez, expresa su sentimiento por este triste suceso, así como el de la Oficialidad de su buque, entre los cuales hay muchos que han tenido la honra de servir á las inmediatas órdenes

Pontevedra 23 de Agosto de 1869. — El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros, de Gobernacion v Marina:

« Acaba de celebrarse el entierro del General Mendez Nuñez con toda la ostentacion que ha sido posible.»

Cádiz 23 de Agosto de 1869: « Exemo. Sr. D. Juan Bautista Topete: Mi apreciable General y amigo: Con pena me confirma el telégrama que se sirvió V. dirigirme el fallecimiento del General Mendez Nuñez (Q. E. E. G.), suceso funesto que por desgracia estaba previsto por la naturaleza de la enfer-dad que al fin le cortó el hilo de la vida. Su temprana muerte priva al país de uno de sus más esclarecidos hijos, y ha dejado en la Armada un vacio difícil de llenar por la reunion de circunstancias que concurrian en el difunto, á quien la naturaleza habia dotado de un espíritu esencialmente marino desde sus primeros años, y estoy seguro de que su memoria se conservará indeleble en nuestros Departamentos y en el corazon de todos los indivíduos de la Armada.

Yo por mi parte, á nombre de toda ella, pido al Altísimo que si por un efecto de la humana fragilidad tuviere el General difunto alguna leve mancha que purgar, no obstante sus reconocidas virtudes, use de su infinita misericordia para que disfrute en la gloria eterna paz y descanso, y le pido tambien que proporcione á la Armada muchos hombres que alcancen los méritos del finado que hoy lloramos.

De V. siempre afectisimo mayor servidor y amigo Q. B. S. M., Casimiro Vigodet.»

MALAGA 23 de Agosto de 1869.-El Gobernador al Ministro de Marina: «La Exema. Diputacion provincial ha acordado en

sesion de hoy tributar solemnes exequias á la memoria del Contraalmirante D. Casto Mendez Nuñez. Con este motivo me ruega manifieste á V. E. el profundo pesar con que ha sabido el fallecimiento del héroe del Callao, y que se asocia al dolor de V. E., al del Almirantazgo que representa á la Marina española, y al sentimiento público excitado tristemente por la muerte del que era honra de España y esperanza de mayores

Valencia 23 de Agosto de 1869.-El Capitan general al Ministro de Marina:

«En nombre de la guarnicion de este distrito militar y en el mio doy á V. E., á la Marina y á la patria el pésame más intenso por la temprana muerte del preclaro Contraalmirante D. Casto Mendez Nuñez.»

MALAGA 23 de Agosto de 1869.—El Presidente de la Tertulia del progreso de Málaga al Sr. Ministro de Ma-

«La Tertulia que presido eleva á V. E. por mi conducto la expresion de su profundo sentimiento por la inmensa pérdida del ilustre marino vencedor del Callao, benemérito de la patria y esclarecida gloria nacional, Exemo. Sr. D. Casto Mendez Nuñez; y ruego á V. E. se sirva trasmitir al Almirantazgo el testimonio de ese legítimo sentimiento.-Casimiro Herraiz.»

Pontevedra 23 de Agosto de 1869. — Al Almiran-

tazgo:

«Mi familia y yo agradecemos mucho esa última
prueba de afectuoso cariño que el Almirantazgo ha trioutado á su primer Vicepresidente. Genaro Mendez Nuñez.»

rina el Comandante del ramo:
«El Jefe que suscribe y segundo de la provincia han sabido con dolor el fallecimiento del Contraalmi-

ALICANTE 24 de Agosto de 1869.-Al Ministro de Ma-

rante D. Casto Mendez Nuñez, y se unen en un todo á los sentimientos del Cuerpo y á lo que se combine para perpetuar su memoria.»

HABANA 24 de Agosto de 1869.—Al Presidente del Almirantazgo el Comandante general del Apostadero:
«A las dos de la tarde de ayer empezaron los honores fúnebres del malogrado Contraalmirante Mendez Nuñez (Q. P. G.), siendo acempañados en sus demostraciones de luto los buques de esta escuadra por todos los mercantes, tanto nacionales como extranjeros, surtos en este puerto. Todos los ánimos se hallan contristados por este lamentable acontecimiento; y al manifestar á ese Almirantazgo el profundo sentimiento que esta irreparable pérdida me causa, soy intérprete tambien de los Jefes y Oficialidad de este Apostadero, que como todos los cuerpos de la Armada lamentan la prematura muerte del distinguido General que tanta gloria alcanzó en Pangalugan y el Callao, y era por sus altos méritos una esperanza para la patria.»

Rosas 24 de Agosto de 1869.-Al Almirantazgo el Comandante general de la escuadra del Mediterráneo: Esta escuadra tributa hoy honores funebres al Contraalmirante Mendez Nuñez. El profundo pesar que siente toda la Oficialidad de la escuadra, igual al que me embarga á mí y á los Comandantes de los buques, habla mas que nada en honor del ilustre finado, ejemplo para el Cuerpo de pericia, valor y abnegacion.»

Los Sres. Duques de Montpensier, con fecha 22 del actual, han dirigido una sentida carta de pésame al Almirantazgo, expresando su profundo pesar por el fallecimiento del Contraalmirante Mendez Nuñez. Han dirigido tambien igual pésame à la familia del ilustre finado, y dispuesto que en la iglesia de la Merced de la ciudad de Sanlúcar de Barrameda se celebren honras en sufragio de su alma, á cuyo acto concurrieron, invitando á los Oficiales de Marina que se encuentran en aquella po-

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 30 de Junio de 1869, en los En la villa de Madrid, a 50 de junio de 1805, en 108 autos que en el Juzgado de primera instancia de Laredo y en la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos ha seguido D. Francisco Villota y Meceta con D. Francisco Fernandez Yucera, marido de Doña Rosa Tagle, y D. Ramon y D. José Marcelo Tagle y Cabanzo, sobre division de los bienes de D. Francisco Tagle y Cacho; cuyos autos penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante Villota contra la sentencia que en 26 de Octubre de 1868 dictó la refe-

Resultando que por escritura pública de 19 de Setiembre de 1838 en la villa de Liendo entre D. Francisco de Villota y Meceta, vecino de Guriezo; Doña Dominga Villota, su hermana, soltera, de la misma vecindad, y D. Francisco Tagle y Cacho, Escribano de Marina y vecino de Laredo, convinieron y pactaron: prime-ro, que la Doña Dominga Villota renunciaba, traspasa-ba y cedia á su hermano D. Francisco todas los bienes que la correspondiesen y pudieran corresponder por sus legítimas en las cargas á ellas afectas: segundo, que el D. Francisco Villota, en remuneracion y pago de estos bienes y acciones que se le cedian y por completo pago de la dote que debia dar á su hermana Doña Dominga, la entrega de presente 35.000 rs. en monedas de oro y plata: tercero, que la Doña Dominga declaraba que con esta entrega el referido su hermano habia cumplido generosamente todas sus obligaciones como poseedor de los mayorazgos, y la dejaba pagadas además sus legítimas: cuarto, que D. Francisco Tagle y Cacho y la Doña Dominga confesaban que se hallaban convenidos y conformes en casarse, y se daban palabra de efectuarlo: quinto, que la Doña Dominga, en consideracion al pacto precedente, daba y entregaba á su futuro esposo Don Francisco Tagle y Cacho los 35.000 rs. que acababa de recibir de su hermano, y satisfecho el D. Francisco Tagle la otorgaba la más eficaz carta de pago de dicha cantidad, que era la que ella aportaba al matrimonio; con cuyas condiciones la Doña Dominga y su futuro esposo D. Francisco Tagle renunciaban, traspasaban y cedian integramente y sin reserva à favor de su hermano D. Francisco Villota y sus herederos todos los dereches y acciones que la correspondian y podian corresponder como hija de D. Victor Villota y Doña Juliana Meceta; obligándose dichos D. Francisco Tagle y Doña Dominga Villota á no reclamar, por dote ni herencias, de su hermano D. Francisco Villota otra cantidad que la de 35.000 rs. que les habia entregado como capital dotal y parafernal de aquella aportado á la sociedad; y al cumplimiento de todo lo estipulado obligaron sus bienes presentes y futuros, dando poder a las justicias competentes para que se lo hicieran cumplir como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal la recibian, con renuncia de todas las leyes, fueros, derechos y privilegios de su respectivo favor:

Resultando que el D. Francisco Tagle y la Doña Dominga Villota se desposaron en la iglesia parroquial de la villa de Laredo en 25 de Setiembre de 1838, recibiendo las bendiciones aupciales en 45 de Enero de 4839:

Resultando que en 25 de Agosto de 1855 los mismos D. Francisco Tagle y Doña Dominga Villota, vecinos de Laredo, otorgaron de mancomun y ante Escribano de la misma villa un testamento cerrado, que fué abierto y protocolizado á la defuncion de D. Francisco Tagle, ocurrida en 24 de Agosto de 1859, y en el cual declararon que estaban casados legitimamente y que no tenian sucesion; se legaron reciprocamente el usufructo de todos sus bienes por los dias de la vida del sobreviviente y miéntras permaneciera viudo, é instituyeron por sus únicos y universales herederos para despues, el D. Francisco á sus hermanos D. José Manuel y Doña Rosa Tagle y Cacho por mitad cada uno, y despues de su fallecimiento á sus hijos D. Ramon, D. Marcelo y Doña Jacoba Tagle y Cabanzo, y Doña Antonia y Doña Victoriana, determinando que si alguno de los cinco fallecia sin sucesion fuese para el que sobreviviera, y por último el que tuviera sucesion; la Doña Dominga Villota instituyó ásu hermana Doña Victoria Villota y Meceta, y despues de la muerte de esta á sus sobrinos, hijos de su hermano D. Buenaventura, cuyos nombres daba por expresados, y á sus otros sobrinos D. Felipe y D. Alvaro de Villota y Urroz, y a D. Ramon de Tagle y Cabanzo, à todos ellos por iguales partes; y finalmente, dispusieron que el dinero que hubiese al fallecimiento del que primero muriera fuese para el sobreviviente, sin que los

nerederos pudieran reclamar cosa alguna: Resultando que la Doña Dominga Villota, siendo ya viuda, otorgo nuevo testamento en 13 de Diciembre de 1861 ante el Notario del Valle de Guriezo, declarando que habia estado legitimamente casada á la ley de Eviceo con D. Francisco Tagle, vecino de Laredo, fallecido sin sucesion; y despues de hacer varios legados y de nombrar testamentarios á su hermano D. Francisco y al hijo mayor de este D. Felipe, instituyó por su heredero universal al dicho D. Francisco, revocando el testamento que habia otorgado de mancomun con su esposo v todos los otros anteriores:

Resultando que fallecida la Doña Dominga Villota en 23 de Mayo de 1864 en el Valle de Guriezo, su hermano y heredero D. Francisco, para que se determinasen los derechos de aquella en la testamentaria de su marido D. Francisco Tagle y Cacho, en la que habian surgido pretensiones opuestas entre los interesados, solicitó en 18 de Julio del mismo año de 1864 que se previniese, como efectivamente se previno, el juicio de testamentaria del dicho D. Francisco Tagle y Cacho, verificándose en su consecuencia el inventario y tasacion de bienes situados en el Valle de Liendo, Laredo y Adál, y de varios muebles y censos:

Resultando que suscitada cuestion sobre si la diviion del caudal se habia de hacer por el Fuero de Eviceo ó Vicedo, que se decia regir en Laredo, ó por la ley general del reino, se compulsaron à instancia de D. Francisco Villota, con referencia á otro pleito seguido en aquel Juzgado, las certificaciones de cinco Escribanos del mismo y los dictámenes de varios letrados, referente à que dicho fuero se observaba en aquella villa de La-redo y pueblos de Ampuero, Seña, Marron, Udalla y Cereceda, que componian en lo antiguo el Valle de Eviceo, siendo la disposicion de dicho fuero que «casándose en Laredo y pasado el año y dia, quier queden hijos de aquel matrimonio, quier no, todos los bienes, no sólo los

adquiridos, sino es tambien los que entraron al matrimonio y durante él, heredasen marido y mujer, se les comuniquen y adquieran por mitad reciprocamente, si no es que en las capitulaciones matrimoniales expresa-mente se renuncie al fuero; y que este fué dado por Don Alonso VIII y confirmado por Don Juan I y II; pero segun se hizo constar á peticion de D. José Manuel Tagle y D. Francisco Fernandez Yucera, dicho fuero de Eviceo o Vicedo, aunque se habia buscado, no se en-contró en el archivo del Ayuntamiento de Laredo:

Resultando que concluido el segundo período del juicio de testamentaría de D. Francisco Tagle y Cacho, habiendose nombrado contadores que hicieran la cuenta y particion, el que lo fué por D. Francisco Villota dividió el caudal en dos mitades bajo el supuesto de regir en Laredo el fuero de Vicedo; y el nombrado por Don Francisco Fernandez Yucera, marido de Doña Rosa Tagle, y D. Ramon Tagle, verificó la particion bajo el su-puesto de no ser aplicable dicho fuero, y sí las leyes generales del reino:

Resultando que el perito tercero en discordia, considerando vigente en Laredo el fuero de Eviceo ó Vicedo, por lo que resultaba de la certificacion del mismo D. Francisco Tagle y Cacho y dictamen del Licenciado D. José Manuel Tagle; pero que no era aplicable al presente caso por haber sido renunciado en la escritura de capitulaciones matrimoniales tácita y expresamente, lo primero al pactarse que los 35.000 rs. que aprontaba Doña Dominga Villota serian considerados como capital dotal y parafernal, lo cual era contrario á dicho fuero. y lo segundo al decirse que renunciaban todos los fueros y leyes que fuesen contrarias à lo convenido; y que tambien se inferia su voluntad de no sujetarse al expresado fuero del hecho de haber ido à otorgar la escritura à un pueblo donde aquel no regia, y de la desigualdad de los capitales que la Doña Dominga y el D. Francisco aportaron al consorcio, formalizó la particion en dicho sentido, haciendo rebaja de lo que cada uno de aquellos llevó al matrimonio, y fijando el haber del Don Francisco Tagle en 179.092 rs. 15 cents., y el de la Doña Dominga Villota en 65.485, con inclusion en ámbos de

la parte de gananciales que adjudicó por mitad: Resultando que opuesto D. Francisco Villota á esta particion, entabló demanda en 17 de Mayo de 1867 pidiendo que se declarase improcedente y de ningun valor ni efecto el dictámen del contador tercero, y nulas y de ningun valor las operaciones que habia practicado al tenor del mismo, y valida y legitima la contaduria con todos sus supuestos dei perito D. José María Ras-con, nombrado por él como ajustada y conforme al fuero de comunicacion, y que se impusieran las costas á la parte contraria; fundandose para ello en que en Laredo regía y se observaba sin contradiccion alguna el Fuero de Eviceo, por el que se hacian comunicables entre los cónyuges al año y dia de casados todos sus bienes, siempre que se casaran en Laredo y no renunciasen expresamente á tal comunicacion; en que Doña Dominga Villota y D. Francisco Tagle y Cacho se casaron y velaron en Laredo en el año de 1838 sin haber renunciado expresamente á dicho Fuero, y duró su matrimonio hasta el año de 1859; en que ni en la escritura llamada de capitulaciones matrimoniales de 19 de Setiembre de 1838, ni en el testamento de 25 de Agosto de 1855, se contenia renuncia expresa ni tácita de dicho Fuero; no siendo tampoco cierto que el D. Francisco al contraer matrimonio tuviese bienes propios suyos equivalentes à los 35.000 rs. que en metalico aportó Doña Dominga

Resultando que D. Francisco Fernandez Yucera, Don Ramon y D. José Marcelo Tagle contestaron á la demanda pretendiendo que se aprobase la operacion de cuenta y particion practicada por el contador tercero con la modificacion que procedia respecto à las tres par-tidas no comprendidas en las bajas comunes que ellas habian indicado, y que se desestimara con las costas la pretension del demandante; alegando al efecto que el llamado Fuero de Eviceo no se hallaba en los Códigos ni se habia podido encontrar en el archivo del Ayuntamiento de Laredo, teniéndose solamente noticia de él por la costumbre de que certificaban algunos Escribanos y dictámenes de letrados con relacion á negocios que habian visto ó pasado en sus respectivos oficios: que no siendo fuero escrito, sino costumbre contraria á la ley general del reino, seria necesario para que tuviese fuerza de obligar, no sólo el tiempo y hallarse establecida por la mayor parte del pueblo, sino haberse dado por ella por lo menos dos juicios contradictorios, segun la ley 5.°, tit. 2.°, Partida 1.°; y que esta circunstancia no se habia acreditado, porque en las certificaciones de los Escribanos se referian à casos determinados, mencionando las sentencias recaidas en ellos, ni la opinion de ciertos letrados constituia jurisprudencia, segun lo tenia declarado este Tribunal Supremo: que aun suponiendo que existiese la indicada costumbre ó fuero, no podia tener preferencia á la legislacion general del reino para derogarla, segun la ley del ordenamiento de Alcalá y la primera de Toro; y que además estaba re-nunciado por Doña Dominga Villota y D. Francisco Tagle al decir en la escritura de 19 de Setiembre de 1838 que la Doña Dominga aportaba 35.000 rs. que serian con-siderados como capital dotal y parafernal de la misma, y que renunciaban á todos los fueros, leyes y derechos en su favor, infiriéndose tambien la renuncia del hecho de haber ido á otorgar dicha escritura á un pueblo donde se confesaba que no regia el indicado fuero; y que el contrato de capitulaciones debia regirse por las leyes del país donde se hizo y en donde radicaban los bienes de que se trataba, ó sea por la ley general del reino, con arreglo á la de Partida y á la real orden de 31 de Enero

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dictó senten-cia el Juez de primera instancia en 43 de Diciembre de 1867 declarando nulas y de ningun valor las operaciones de liquidacion y particion practicadas por el contador tercero, y mandando que se realizaran las mis-mas bajo el supuesto de la comunicación de bienes por mitad entre los cónyuges D. Francisco Tagle y Doña Dominga Villota, tanto de los aportados como de los adquiridos durante el matrimonio, conforme al Fuero de Eviceo vigente en Laredo, exceptuando de dicha comunicacion los bienes inmuebles, censos y demás derechos reales impuestos sobre los mismos que radicasen en territorio en donde aquel no regia, los cuales para la division y adjudicacion y demás efectos civiles se sujetaran à las leyes que rigieran en los pueblos en que estuvie-Resultando que admitida la apelacion que D. Fran-

cisco Villota interpuso y la adhesion de la otra parte en cuanto se declaraba la comunicacion de los bienes de Laredo, pronunció sentencia la Sala segunda de la Audiencia en 26 de Octubre de 1868 revocando la apelada, y mandando que se procediera á la cuenta, particion y livision de los bienes quedados al fallecimiento de Don Francisco Tagle conforme á la legislacion general que rige en la nacion:

Resultando que contra este fallo interpuso D. Francisco Villota recurso de casación citando entónces como infringidas las leyes 6.ª, tit. 2.°, Partida 1.ª, y 11, tit. 14, Partida 3., y la real cédula de 20 de Diciembre de 1778, y despues á su tiempo en este Tribunal Supremo:

1. El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las leyes 8., tit. 14, y 32, 40 y 41, tit. 16, Partida 3., en cuanto se desatendia la prueba practicada sobre que dicho Fuero de Eviceo era una costumbre establecida, conocida y aplicada de antiquísimo en Laredo, á no ser que la renunciasen expresamente:

Y 2. La doctrina legal establecida por este Tribu-nal Supremo en sentencia de 26 de Setiembre de 1860, de que la costumbre legalmente acreditada deroga el fuero ó leyantigua anterior á ella, con arreglo á la ley 6.ª. título 2.°, Partida 1.°, por cuanto era un hecho probado cumplidisimamente la existencia de la costumbre de mancomunidad de bienes entre los cónyuges que se casen en Laredo, conocida bajo el nombre de Fuero de

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que la Sala sentenciadora no ha infringido la real cédula de 20 de Diciembre de 1778, por la que se aprobó la observancia del Fuero del Bailío en Alburquerque y otros pueblos de Extremadura, donde ya regia; porque no es posible confundirlo con el lla-mado de Vicedo ó Eviceo que se supone vigente en la villa de Laredo, sin embargo de que no se halla en ninguna de las compilaciones de leyes y fueros conocidos, ni se ha encontrado en el archivo de dicha villa:

Considerando que tampoco puede aceptarse el su-

puesto fuero como costumbre derogatoria de la legislacion general del reino, porque no consta que haya sido introducida con los requisitos que taxativamente exige la ley 5.ª del tít. 2.º de la Partida 4.º, á la cual se refiere la 6.º del mismo título invocada por el recurrente, supuesto que no se ha acreditado que dicha costumbre se haya observado general y constantemente en Laredo por más de 10 años, y que en este mismo tiempo se hayan dado consejeramente dos juicios por ella:

Considerando que de todos modos no puede tener aplicacion al presente caso la supuesta costumbre, porque D. Francisco Tagle y Doña Francisca Villota consignaron en la escritura de 19 de Setiembre de 1838 que dicha senora aportaba á la sociedad conyugal y D. Francisco Tagle recibia 35.000 rs. como capital dotal y parafernal de aquella, lo que excluye toda idea de mancomunidad de los bienes que á la sazon tenia cada uno de los contrayentes, quienes renunciaron expresamente à todas las leyes, sueros, derechos y privilegios de su respectivo favor:

Considerando que tampoco son aplicables á este pleito las leyes 32, 40 y 41 del tit. 16 de la Partida 3., referentes à la forma en que deben ser recibidas las declaraciones de los testigos al tiempo en que pueden admitirse y à la apreciacion de sus dichos, ni la 8.ª del ti-tulo 14 de la misma Partida, que trata de quántas maneras son de prueba, por cuanto habiendose suministrado por las partes las que han creido convenientes, la Sala sentenciadora las ha apreciado en su conjunto en uso de la facultad que la concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, invocado por D. Francisco Villota, y que ha modificado notablemente las disposiciones legales que antes regian sobre el particular:

Considerando, por todo lo expuesto, que el fallo de que se trata no infringe ley alguna de las citadas por el recurrente, ni la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en la sentencia de 26 de Setiembre de 1860, de que la costumbre legalmente acreditada derega el fuero ó ley anterior á ella, porque segun queda dicho en estos autos no resulta legalmente acreditada la existencia del supuesto fuero ó costumbre en que D. Francisco Villota ha pretendido apoyar su demanda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Francisco Villota, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Mauricio García. José M. Cáceres.-Laureano de Arrieta.-Francisco Maria de Castilla.-José María Haro.-Joaquin Jaumar.-José Fermin de Muro.

Publicacion.-Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Junio de 1869.- Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa de Madrid, á 2 de Julio de 1869. en los autos que ante Nos penden en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia del territorio por D. Pio Martin con Don Lorenzo Valbueno sobre desahucio:

Resultando que, prévia celebracion de acto conciliatorio, D. Pio Martin, dueño de la casa calle de Caravaca, núm. 5, dedujo demanda contra D. Laureano Valbueno, inquilino de un cuarto de ella, en la que expu-so que habia dado en arriendo el expresado cuarto á Valbueno en precio de 4 rs. diarios ; pero que desatendiendo esta tan legítima obligacion, dejó de pagar los alquileres desde el mes de Enero de 1866, y pidió se le condenase á que dentro del término de ocho dias, señalado en el art. 647 de la ley de Enjuiciamiento civil, dejase libre y desocupado el mencionado cuarto, con expresa condenacion de costas:

Resultando que convocadas las partes al juicio verbal prevenido por la ley, Valbueno negó los hechos expuestos por el actor, y en su virtud se le confirió traslado de la demanda por el término ordinario, que evacuó pretendiendo se desestimara con imposicion de perpéino silencio y costas al D. Pio Martin; y para ello alegó que no contrató con el demandante el arrendamiento, sino con su administrador, fijando el precio del alquiler en 2 rs. diarios; que á razon de ellos los habia satisfecho hasta fin de Mayo de 1866, en cuya época no quiso el administrador recibirlos diciendo tenia órden

del dueño de la casa para cobrar 4 rs. diarios: Resultando que recibido el pleito á prueba por el término de la ley, á instancia del demandado absolvió posiciones el actor diciendo que el alquiler estipulado por la habitacion de que se trata fué el de 120 rs. mensualo hizo el portero que entá en la casa, José Alba, al que dió el declarante los recibos para que le devolviese el duplicado firmado por Valbueno, lo cual no verificó aquel por haberle despedido á

Resultando que en 6 de Abril de 1867 Valbueno presentó un interrogatorio para que à su tenor fuera examinado José Alba à fin de acreditar que fué el que le alquiló la habitacion en 18 de Octubre de 1865 en precio de 2 rs. diarios, con la condicion de no aumentar este alquiler en el tiempo de cuatro años; y por auto del mismo dia, teniendo en consideración que en él terminaban los 60 por que se habia recibido el pleito á prueba, se deciaró sin lugar lo pretendido por Valbueno á causa de no haber tiempo para que aquella pudiera rea-

Resultando que interpuesta apelación por Valbueno de dicho proveido, fué confirmado con las costas por la Sala segunda de la Audiencia: que devueltos los autos al inferior, se unieron las pruebas practicadas; y entre-gados á las partes para alegar, al verificarlo Valbueno pidió por un otrosí que para mejor proveer se hiciera comparecer à José Alba à fin de que declarase al tenor del interrogatorio que formulaba, igual al que con tal obieto habia presentado anteriormente:

Resultando que llamados los autos á la vista, citadas las partes, el Juez dictó sentencia en 34 de Enero de 1868 declarando haber lugar al desahucio solicitado por D. Pio Martin: que admitida la apelacion que interpuso D. Lorenzo Valbueno al evacuar la instancia que se le confirió, por un otrosí pidió que tenjendo en cuenta lo dispuesto en el caso primero del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil se recibiese el pleito á prueba por el término que se estimara necesario para justificar lo que pretendió en primera, ó sea que Balbueno se habia obligado á pagar por los alquileres del cuarto, objeto del pleito, la suma de 2 reales diarios:

Resultando que denegada la pretension deducida por parte de Valbueno en el referido otrosí, así como la súplica que interpuso, la Sala segunda de la Audiencia pronunció sentencia en 14 de Julio de 1868 confir-

mando con las costas la apelada:
Resultando que D. Lorenzo Valbueno interpuso recurso de casación fundado en que la sentencia es contraria á ley, y además por la causa cuarta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y alegó en este concepto que denegada en primera instancia la prueba que propuso, por decirse que faltaba tiempo para ello, se habia contrariado lo dispuesto en el art. 273 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que los Jueces sólo pueden rechazar las que consideren impertinentes ó inútiles; y que tambien se habia faltado al caso primero del articulo 869, porque la prueba que solicitó en segunda instancia era conducente y se referia á lo que propuso en primera, y que no se practicó por falta de tiempo se-

Y resultando que la mencionada Sala admitió el recurso en cuanto se referia al fondo, y denegó su admision en lo relativo á la forma; pero interpuesta apelacion por Valbueno, por sentencia de este Tribunal Supremo se admitió dicho recurso, fundado en la causa cuarta del art. 4.013 de la ley de Enjuiciamientò civil: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que la disposicion primera del artícu-lo 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, invocada por Valbueno como fundamento del recurso, no es aplicable al caso presente, porque el hecho de no haberse practicado en la primera instancia una parte de la prueba por él formulada le es imputable en razon a haber dejado trascurrir 59 dias de los 60 que como máximum le fueron concedidos para ella, sin articularla en forma legal imposibilitando con esta morosidad su realizacion:

Considerando que tampoco resulta infringido el artículo 263 de la expresada ley, porque no se denegó diligencia de prueba solicitada en tiempo hábil que hubiese posibilidad de ejecutar, pues el interrogatorio presentado el dia mismo en que aquel espiraba evidentemente no podia ser evacuado dentro de aquel;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Valbueno, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la cual, caso de hacerse efectiva, se distribuirá con arreglo à la ley; y pasen los autos à Sala primera para la sustanciación del recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo

pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gon- ; zalez Nandin.=Pascual Bayarri.=Francisco de Paula Salas.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez

Cuenca=Manuel Leon.=Miguel Zorrilla. Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior son-tencia por el Exemo. é limo. Sr. D. Antonio Guiterrez de los Rios, Ministro de la Sala Segunda del Tribunal Su-premo de Justicia, celebrando audiencia pública la mis-ma en el dia de Hoy, de que certifico como Escribano de Camara.

Camara.

Madrid 2 de Julio de 1869. — Rogelio Gonzalez

Contestaciones de los Prelados à la circular do 5 del actual, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

OBISPADO DE ALMERÍA.

Excmo. Sr.: Impuesto en el decreto del 5 del actual de S. A. el Regente del Reino y exposicion á ella unida de V. E., que he recibido ayer, debo manifestar, aunque muy laconicamente por la premura del tiempo, mi grande satisfaccion porque, segun las noticias que tengo por completamente exactas, ningun eclesiástico absolutamente ha abandonado en esta diócesis la iglesia á que está adscrito, y ménos lanzádose á combatir la actual situacion política. Todos, todos han estado y están dedicados con el mayor celo evangélico (en medio de la miseria general más espantosa por la falta de trabajo y de cosechas en los dos años últimos consecutivos) á enseñar y practicar (único consuelo en la universal desgracia) la oracion, la paciencia y confianza en los auxilios de la divina bondad y Providencia. Por consiguiente, no ha tenido el infrascrito, al remitir la exposicion que copia adjunta, el pesar de reparar los daños que tan desatentada conducta habria causado, ni el recoger á ninguno sus licencias de celebrar, confesar y predicar, procurando sólo excitar en su clero su fé viva en la salvadora doctrina católica, el desprendimiento cristiano y la verdadera caridad, medio único de establecer en la tierra el reinado de la justicia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Almería 13 de Agosto de 1869.-Excmo. Sr.-Andrés, Obispo de Almería.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Obispado de almería.—Brevisima alocucion á su clero del Obispo de Almería.

Nuestros muy amados colaboradores en las iglesias de esta diócesis: No podemos ménos de anunciaros nuestro feliz regreso de los baños termales á esta diócesis, y encargádonos, con la ayuda de Dios, en el gobierno de la misma, como tambien repetiros nuestros grandes consuelos al contemplar vuestro celo religioso, vuestra conformidad, abnegacion y sufrimiento, aunque abrumados por las mayores privaciones y desgracias con que ha querido probarnos y castigar nuestras grandes culpas la justicia de Dios; pues hoy parece como que hasta nos despide la tierra escandalizada de nuestras miserias é ignorancias de toda especie en medio del más grosero é insensato orgullo. Sobrii estote et vigilate, os diremos sin cesar con el Príncipe de los Apóstoles, continuad resistiendo al mundo fortes in fide. Enseñad principalmente con vuestra conducta el desprendimiento de las cosas de la tierra que son puro engaño (vanitas vanitatum), y que ni durar pueden ni llenar nuestro corazon, segun nos dice el Sabio. Consolad á los infelices, y en vuestra mision de paz y union para con todos sin ninguna excepcion, practicad sobre todo la paciencia, los sufrimientos en todas las desgracias y la confianza en Dios, único consuelo verdadero y esperanza nuestra, repitiendo siempre y de todo corazon con el R. Profeta, aun en las más hondas tribulaciones: Sit nomen Domini benedictum. Pedid á Dios, por último, en estos tiempos, que son más de orar y callar segun el Apóstol, el remedio para tantas aflicciones de los pueblos, la luz divina, especialmente para vosotros y vuestro Prelado, que á todos con la mayor efusion de su alma os bendice en el nombre del Padre, del Hijo y del

Almería 13 de Agosto de 1869.—Es copia.

OBISPADO DE BARCELONA.

Excmo. Sr.: Recobrada la presencia de ánimo abatido por la impresion penosa que, como V. E. comprende, debió causarme la lectura del decreto dado por S. A. el Regente del Reino con secha 5 del actual. inserto en la Gacera del mismo dia, y comunicado directamente á los Prelados por el Ministerio de su digno cargo, en el que se hacen apreciaciones tan sensi bles al clero, me apresuro á cumplir con lo que prescriben los artículos 1.º y 2.º de dicha superior disposicion, no sólo como una prueba de respeto que he rendido en todas ocasiones á las providencias que emanan del poder temporal, aunque las considerase gravosas, si tambien para que conociendo V. E. desde luego la conducta del clero en particular de mi diócesis, pueda rectificar el juicio desfavorable que arroja sobre el de toda la nacion la exposicion que precede al referido decreto.

Lamento con V. E. los casos raros de algunos eclesiásticos que, llevados de un movimiento de hervor ó poca reflexion, hayan trocado la profesion pacifica de su ministerio con la estrepitosa de las armas, alterando la noble figura de Sacerdote católico en paladin de mundanos intereses, y su severo traje en uniforme propio de las fatigas de la guerra, segun la gráfica expresion de V. E. Pero me consuela que al frente de estas cortas, aunque siempre deplorables excepciones, se presente la inmensa mayoría del clero, descollando como un grupo elevado sobre el comun del pueblo, y ejerciendo su mision benéfica y pacífica en pro del mismo, cualesquiera que sean las contradicciones y dificultades que le rodean. Cuando ménos el Prelado que suscribe cree poder formar fundadamente este juicio por lo que ve y admira en el clero de su diócesis.

Elevándose este á un número respetable, distribuido en el servicio espiritual de más de medio millon de almas à que asciende la poblacion de esta diócesis, desde el catedral que sostiene la majestad del culto católico, hasta el más infimo grado del parroquial, viene desempeñando con asídua laboriosidad y desinterés sus respectivas obligaciones lleno de fé y de esperanza en la recompensa del cielo, arrostrando por ellas fatigas superiores á su delicado natural las cuales no le dejan fuerzas ni tiempo para pensar en lo que está sujeto al imperio de la tierra. Privado por otra parte hasta de lo necesario para el sustento de la vida, en razon al atraso con que cobra sus cortas asignaciones, si bien sufre resignado esta suerte que no cabe á las demás clases, nunca habrá podido procurar recursos propios á la realizacion del empréstito abierto para facilitar el triunfo de una causa que, por la misma razon de tender à convertir en sangrientas ruinas los campos de la Península, la mansedumbre y el patriotismo que es patrimonio del clero español debe alejarle de tan pavorosas escenas, y hasta de la arena en que luchan las pasiones políticas ajenas completamente de la mision del Sacerdote.

Mas no es culpa suya si estas se han conjurado há ya tiempo contra tan venerable clase, procurando hacerla odiosa con la calumnia, y desprestigiando así un ministerio, el cual levanta su voz poderosa contra los errores que siembran la inmoralidad en los corazones; y no sólo llevan la discordia, sí tambien la muerte al cuerpo social. A esta firmeza de convicciones y á la acción represiva del mal que ejerce constantemente el Sacerdocio católico pueden atribuirse las molestias que se le causan cada dia y las persecuciones que se le suscitan acusándole de abusos en su ministerio, especialmente en la predicacion. Y no es porque haga uso de los ámplios derechos sancionados en la Constitucion del Estado para la libre manifestacion del pensamiento; pues que la cátedra sagrada tiene límites que le imponen por una parte la misma verdad que en ella se predica, y por otra las leyes de la Iglesia que ajustan hasta las formas exteriores con que ha de pronunciarse la palabra divina. Pero es lo cierto que algunas Autoridades locales, arrogándose facultades que nadie ha podido concederles, se han hecho intérpretes de la doctrina revelada por Dios, y bien que obedeciendo a poco meditadas circulares del Gobernador de otra provincia enclavada en esta diócesis, se han constituido en jueces de doctrinas sujetas sólo al iuicio de la Iglesia.

Mas ni aun con esto el clero de esta diócesis ha

resultado reo de abusos en el terreno de las doctrinas, mucho menos en el de los hechos, teniendo la satisfaccion de asegurar à V. E. que ni sola una amonestacion verbal me he visto obligado á dirigir á clérigo alguno, no habiéndoseme dado noticia de la más ligera aberracion de la senda que como Prelado les tengo marcada directamente y por medio de los Arciprestes de los distritos.

Mas si, lo que no espero, hubiese desgraciadamente alguno de mis subditos que olvidase, siquiera fuera por un momento, los deberes del Sacerdocio declinando el camino que los Cánones de la Iglesia le trazan, tendré presente la obligacion que me incumbe como primer Pastor de la diócesis para atraerlo al verdadero camino por los medios que la prudencia y la justicia en su caso aconsejan, sin necesidad de un juicio preventivo respecto á la actitud ostensiblemente contraria al régimen constitucional que será difícil hallar en personas que, si saben debe darse á Dios lo que es de Dios, no ignoran tampoco que debe darse al César lo que es del César.

Entre tanto, Exemo. Sr., confio que la nacion toda, y su Gobierno el primero, luego que haya reunido los datos que exige el Episcopado, hará justicia al clero, á la rectitud de su conducta y á la de sus intenciones.

Dios guarde à V. E. muchos años. Barcelona 42 de Agosto de 1869. Excmo. Sr. Pantaleon, Obispo de Barcelona. Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Jus-

OBISPADO DE BARCELONA.

Exemo. Sr.: Segun efrecia a V. E. en mi comunicacion del 12, he meditado la forma en que podia y convenia dirigirme á mi clero y diocesanos para significarles los deseos y sentimientos de paz y sumision á la ley y autoridad de donde emana. Y como felizmente esta ha sido constantemente la disposicion de unos y otros, no he tenido más necesidad que recordarles tan sagrados deberes en la breve pastoral y circular de que remito à V. E. copia para su satisfaccion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 46 de Agosto de 1869. Excmo. Sr. Pantaleon, Obispo de Barcelona.-Excmo. Sr. Ministro de Gracia y

Obispado de Barcelona.—El Obispo de Barcelona á sus amados fieles diocesanos, paz y consolacion espiritual en la gracia de Nuestro Señor Jesucristo.

En todos tiempos, amados hijos y hermanos mios, pero muy particularmente hoy en que á cada hora viene á asaltarnos el temor de nuevas perturbaciones en el órden social, nos sentimos impulsados por un movimiento espontáneo á saludaros con estas palabras de bendicion que caracterizan la mision de nuestro ministerio, que es el de embajadores de Jesucristo, Príncipe de la

paz: Pax vobis: Paz a vosotros. Es que ellas son como la consigna dada por el divino Maestro á sus discípulos, y por la que se habian de hacer conocer al mundo como afiliados á su escuela, puesto que estas palabras levantan del fondo del corazon esa caridad sublime, la cual obliga al hombre á sacrificarlo todo, hasta su libertad, sometiéndola á la voluntad de Dios, como único soberano con derecho propio, y á los que en su nombre mandan, reportando de tan aceptable sacrificio el órden y armonía que embellecen la humanidad, y le hacen ménos penoso su paso

sobre una tierra llena de obstáculos y contradicciones. Esto no obstante, no se extraña ver frecuentemente que cuando aquellas se aumentan y cree el hombre que le es insoportable el yugo de la ley, destinado por otia parte á suavizarlas, se esfuerza en sacudirle, sin prever que fuera de su esfera sólo hallará una multitud de caminos que le parecen rectos; pero que su término le conduce à la pérdida de esa tranquilidad, la cual endul-

za todas las penas de esta vida. Vosotros, amados hijos y hermanos mios, disfrutais de tan apreciable bien por un especial beneficio del Señor; no habiendo contribuido poco á mantenerlo la digna actitud en que se ha colocado el clero diocesano, sin distincion de gerarquías ni clases; quien tanto en la predicacion como en la conducta no ha desmentido un solo dia que su mision es de paz, y que sus aspiraciones y fatigas únicamente se dirigen a la gloria de Dios y san-

tificacion de sus elegidos. Empero deseosos de que continueis disfrutando esa paz que el mundo no puede dar, en cuyo goce nos com-placemos, como el padre que mira su familia ocupando cada indivíduo el lugar que en ella le señala su vocacion, no podemos limitarnes á pedir incesantemente al Señor, como lo hacemos por vosotros, si que tambien os exhortamos una vez más con el Apóstol San Pablo á que permanezcais en vuestra vocacion, sin separaros del cumplimiento de los deberes que os impone vuestro estado y á la sumision que os inculca la religion á las potestades ordenadas por Dios para el comun bien de la sociedad (1). Mantened además y fortificad los vínculos de la caridad, que forme de todos vosotros un solo espíritu, un solo pueblo, cuyo Señor sea vuestro Dios, en cuyo servicio se cifra la verdadera libertad y felicidad (2). Y como quiera que esta unidad es imposible alcanzarla sin seguir la senda de la verdad y la justicia, las cuales se dan la mano entre si estrechando las distancias de opiniones apasionadas que separan, os amonestamos á que os aparteis de las predicaciones del error y de la perversidad, las cuales no pueden producir más que el cisma y las divisiones. Estas, desterrando de nuestro suelo ese acuerdo de voluntades que sólo puede producir la profesion de una misma fé y de unos mismos principios de moral, convertirian necesariamente la morada pacífica del hogar, de los campos, del taller y de la culta sociedad en un lugar de discordia, del cual se alejan la confianza mútua, el amor al trabajo y todas las virtudes que os ennoblecen y os hacen merecedores

del aprecio de vuestro Pastor. Por ellas os bendice en la paz de Dios, la cual guarde vuestras inteligencias del error , vuestros corazones del vicio, vuestros sentidos de las ilusiones que los arrastran al pecado, para que siendo en todos vuestros pensamientos, palabras y obras honrado Jesucristo, consigais por su medio las bendiciones del cielo, de las que deseamos sea garantía la que os damos amorosamente en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu

Dado en nuestro palacio episcopal de Barcelona á 11 de Agosto de 1869.-Pantaleon, Obispo de Barcelona.-Por mandado de S. E. I. el Obispo mi señor, Dr. Lázaro Bauluz, Canónigo Secretario.—Es copia.— Hay una

OBISPADO DE BARCELONA.

Circular. Respetando en todos tiempos el ilustrado y disciplinado clero de esta diócesis la voluntad de sus Prelados, ha oido siempre con docilidad nuestra voz dirigida á que se presente siempre á los ojos del pueblo como un intérprete siel de la doctrina y preceptos evangélicos, ofreciéndose el mismo como un modelo de obediencia, de paz y de resignacion cristiana á la grey que nos está encomendada, segun hemos venido recomendándolo

frecuentemente. A esta actitud que ha tomado la clase sacerdotal sin distincion de gerarquías se debe sin duda el estado de mayor tranquilidad que disfruta esta diócesis, y el que ninguno de sus eclesiásticos haya manifestado ostensibles tendencias à separarse del lugar que ocupa en el ministerio sagrado para entregarse á negocios seculares ni ménos á ejercicios belicosos, impropios y repugnantes al que milita bajo la bandera de un Dios de paz.

Mas, esto no obstante, hoy que somos objeto de la espectacion pública y el blanco á que se dirigen los dardos de nuestros enemigos, debe el clero proceder con mayor cautela y abstenerse totalmente de descender á la candente arena de la política, segun en rependas ocasiones se lo hemos advertido, ya directamente, ya por el conducto de sus respectivos Arciprestes. En la presente y sin excitacion alguna extraña le recordamos que, levantándose sobre la esfera de los intereses y pretensiones humanas, debe permanecer constante en esa altura, desde la cual pueda hacer oir á todos su poderosa voz imparcial que calme las pasiones, señalándoles por norma esa ley eterna é inmutable, la cual da paz à los que la aman, y comunica el respeto à las de las potestades temporales, cualquiera que sea la forma de su gobierno, puesto que su deber es ajustarlas á los principios de verdad y justicia.

Sirvase V. hacer notorios estos nuestros sentimientos y deseos al clero de su parroquia, asegurándoles la benevolencia y gratitud de su Prelado que los bendice. Barcelona 14 de Agosto de 1869.—Pantaleon, Obispo de Barcelona.—Reverendo Cura párroco de..... Es copia.=Hay una rúbrica.

OBISPADO DE PLASENCIA.

Exemo. Sr.: He recibido el decreto que S. A. el Sr. Regente del Reino ha dado en San Ildefonso el

Rom. XIII.-2. Bealus populus, cujus Dominus Deus ejus.-Ps. CXLIII.-15.

Deseoso el Vicario capitular, Sede vacante, de evitar cualquiera debilidad a las que estamos expuestos, mayormente cuando hay pueblos que com-prenden la libertad en el sentido de falta de respeto

dia 5 del actual; y enterado, debo manifestarle para

su satisfaccion é inteligencia que el clero de esta

diócesis ha dado hasta hoy las pruebas más seguras

de sensatez, cordura y respeto al Gobierno de la na-

cion, sin que me haya visto en la necesidad de ad-

vertir à padie de mis companeros.

la religion y a sus ministres; con el fin de alentar á estos y recordarles lo que ya saben respecto á nuestra mision, les dirigí la palabra por medio del Boletin oficial eclesiástico de la diócesis en los términos que V. E. puede ver en el ejemplar del núm. 45 que tengo el honor de remitir adjunto, sirviendo al mismo tiempo de satisfaccion para mi probar con hechos anteriores al expresado decreto mi conducta como Vicario capitular, y mis deseos de paz y tranquilidad, para cuyo fin recomiendo la paciencia y resignación á mis compañeros.

Una palabra me permitiré, Excmo. Sr., antes de terminar, y es hacerle presente la penuria de este clero, efecto de la poca asignacion que disfruta y de tener algunas mensualidades sin percibir. Esta advertencia la dicta, Excmo. Sr., la confianza que me inspira su amor á la justicia y la necesidad apremiante del Obispado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Plasencia 42 de Agosto de 1869.—Excmo. Sr.—Godofredo Ros Biosca, Vicario capitular.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia

BOLETIN ECLESIÁSTICO DEL OBISPADO DE PLASENCIA. EL VICARIO CAPITULAR AL CLERO DE LA DIÓCESIS.

Párrafos que tienen relacion con la circular de 5 de Agosto. Sin embargo, no podemos ménos de recordar uno y otro dia la conducta que en este tiempo nos toca seguir, que si bien es la misma que siempre, porque el Sacerdocio siempre es el mismo; no obstante, debe ser más cautelosa y prudente. Las cuestiones políticas hemos dicho que son el pretexto para desacreditar al clero haciéndole aparecer como contrario á la tranquilidad pública; y sobre esto debemos llamar la atencion de

nuestros hermanos para recordarles que el triunfo de la Iglesia nunca se debió al poder de las armas y de los ejércitos; que el Apostolado de Jesucristo nada hizo en el sentido de la fuema, de la violencia y de la guerra, y que conviene mucho no dar lugar al menor pretexto para que se diga con razon que separándonos del altar, donde debemos ofrecer sacrificios por la paz y felicidad del mundo, nos vamos al campo de batalla á trabajar contra aquella. Nuestra primera regla de conducta debe ser la separacion de la política.

Un gran ejemplo que imitar nos dejó nuestro adora-

ble Salvador y Maestro cuando oró por los mismos que

le persiguieron y crucificaban, y no ménos admirable es aquel que nos ofrece en el acto de la cena cuando da su mismo cuerpo y sangre igualmente á los fieles que al traidor discipulo. ¿Podemos nosotros dejar de imitar este ejemplo y ajustar nuestra conducta á la de Aquel que capit facere et docere? ¿No dominaremos las exigencias de las pasiones mal aconsejadas, y que tratándose de la salvacion de las almas hacen distincion entre amigos y enemigos? De ninguna manera, nuestra mision es universal: enseñar á todas las gentes; nuestro deber, como sacerdotes, ofrecer sacrificios para todos, porque Jesucristo murió por todos y quiere que todos vengan al conocimiento de la verdad. Para llevar adelante este

deber de caridad ministerial ó sacerdotal se hace preciso que entre todos reine la mayor union y fraternal amor. Los Apóstoles así lo practicaron, cumpliendo el precepto de nuestro divino Salvador; siempre permanecieron unidos por el más estrecho lazo de amor; no tenian distintas miras ni diferentes propósitos; era una misma su fé, su aspiracion y su propósito: ni en público ni en secreto se hallaron divididos, porque escrito está que Omne regnum in se ipsum divisum desolahitur.... Todos estamos sujetos á la ley, y nádie puede escapar á su cumplimiento; el que ejerce autoridad no puede disponer arbitrariamente, ni debe mandar por capricho, sino que ajustando su conducta á la ley que todo lo regula, debe recordar que será responsable de las infracciones propias y ajenas por aquello de cumplir y hacer cumplir la misma. Los inferiores deben mirar por el

prestigio de la Autoridad, respetando y obedeciendo con dignidad, pero humildemente, sin bajezas y sin altaneria.... Pero al mismo tiempo que trabajamos por extirpar el error, seamos infatigables por ganar al extraviado; tengamos una caridad sin límites: corramos afanosos en pos de la descarriada oveja; carguémosla sobre nuestros hombros, y llevémosla al redil de los fieles y obedientes á la voz del Pastor; recordemos, hermanos mios, la parábola del hijo pródigo, y pongamos en práctica el amor del buen padre. Tenemos obligacion de poner la vida por nuestras ovejas: Bonus pastor &c; y si no nos hallamos dispuestos á tanto sacrificio, temblemos, temamos, desconfiemos de nuestra vocacion ó del modo de cooperar á ella; en ámbos casos oigamos la voz del Apóstol que dice: Magis satagite ut per bona opera vestra, certam vestram vocationem et electionem faciatis. El celo por la conversion de los pecadores y salvacion de las almas ha de ser un punto principalísimo en el que fijemos la atencion Dispensadnos, dignísimos y muy queridos compañeros, si hemos hecho estas advertencias, hijas de la obligacion que tenemos como Vicario capitular; no os ofendan esta franqueza que el deber dicta, y creed firmemente que fuera del punto que como Vicario capitular nos han colocado, estamos prevenidos y dispuestos á recibir vuestros fraternales é ilustrados consejos; es más, los pedimos con instancia, porque el acierto en

todo y el mejor servicio de la diócesis es lo único que desea y á lo que aspira vuestro compañero y hermano. Plasencia 31 de Julio de 1869.—Dr. Godofredo Ros Biosca, Vicario capitular.

VICARIATO GENERAL CASTRENSE.

Las circunstancias especiales en que se ha colocado una exigua parte del clero con motivo de recientes acontecimientos políticos, y las medidas adoptadas en su consecuencia por el Gobierno de S. A. el Regente del Reino, obligan á este Vicariato general á dirigirse á todos los eclesiásticos que de él dependen con el único y exclusivo objeto de recordarles, en presencia de tan deplorables sucesos, cuál debe ser su conducta y á qué principios deben ajustarla en evitacion de ulteriores conflictos.

Revestidos, como nos hallamos, del sagrado carácter sacerdotal; y aunque el Vicariato confia en la rectitud y prudencia de los dignos indivíduos que lo componen. sin embargo, al ver que las pasiones se agitan, y que todos fijan sus miradas en el clero, hemos creido nuestro deber recordarles que su mision es una mision puramente de paz y de amor, y que por lo tanto deben abstenerse de tomar parte activa ni influir en la gestion de los asuntos políticos del país, sea cualquiera el pretexto que para ello se tome. A los discípulos del Divino Maestro, à los que en la tierra les fué concedido el incomparable don de predicar el Evangelio y extender su luz por todo el Orbe, nada, absolutamente nada les deben importar las cosas mundanas. Su mision es más elevada, más grande, más sublime. Se encamina á dirigir las conciencias de sus hermanos en lo que se rela-ciona con la moral y el mejor servicio de Dios, predicándoles la verdad, derramando sobre ellos la gracia, y enseñándoles á que practiquen la caridad para que de este modo se dé á Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César.

Las guerras de los hombres y sus ambiciones políticas de lamentar son; pero ni el clero debe juzgarlas, ni tomar tampoco en favor de los contendientes una parte apasionada, ni ménos trocar la enseña gloriosa de nuestra redencion en arma de combate. No perdamos de vista que los sacerdotes no nos pertenecemos; somos todo de Dios, y debemos sacrificarlo todo en bien de nuestros hermanos, haciendoles comprender las ventajas que traen consigo la paz y el respeto y obediencia que se debe á las Autoridades constituidas.

El Vicariato conoce que no necesita V. de más ám plias indicaciones para marcar á los eclesiásticos que le están subordinados el círculo en que han de encerrar sus deberes. A V. corresponde hacerles las prevenciones conducentes á este fin, poniéndose para ello de acuerdo con la Autoridad superior militar del distrito, y dándome aviso del recibo de esta circular, así como de las disposiciones que adopte para su exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1869.—Por delegacion del Exemo. Sr. Patriarca de las Indias, Vicario general de los Ejércitos, el Teniente Auditor general, Francisco de Paula Mendez .= Señor....

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Circular núm. 1.558-66. Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 29 de Julio último la órden siguiente: « Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Di-

reccion general acerca de la conveniencia de aminorar en cuanto sea posible los trámites que hoy se exigen para los despachos de los tabacos, habanos; evitar al comercio el doble reconocimiento que en la actualidad sufren los expresados tabacos con arreglo á la real órden de 19 de Mayo de 1867, y fijar para lo sucesivo clara y distintamente los procedimientos que deban instruirse en casos de infraccion y las atribuciones que en estos despachos corresponden à las Administraciones económicas y de Aduanas, el Regente del Reino h resuelto lo siguiente:

4.° La importacion de los tabacos elaborados, producto y procedentes de Cuba y Puerto-Rico, seguirá ri-giéndose por los preceptos de las Ordenanzas de Aduanas en lo relativo à registros, manifiestos y demás for-

2.º Los consignatarios presentarán á la Aduana respectiva declaraciones expresivas de las circunstancias prevenidas en el art. 44 de las Ordenanzas, y las Aduanas practicarán el reconocimiento y peso de los tabacos à presencia y con intervencion del Administrador ecoa presencia y con intervencion del Administrator económico ó funcionario de la clase de Oficial al ménos que delegue para este servicio, el cual firmará con los Vistas y Administrador de Aduanas el aforo ó resultado del reconocimiento.

3.º En vista del aforo, en el que se harán constar el número y clase de los envases interiores y el pormenor de los tabacos reconocidos, se pedirán por el Adminisde la Aduana al de la Administración económica las precintas necesarias, que serán pegadas con intervencion y á presencia del referido Administrador económico ó delegado suyo que formará la diligencia con los Vistas.

4.º Practicado el aforo y sentado en el libro copiador, se hará la liquidacion del importe de los derechos que se consignarán en la declaración principal y que servirá de base para la expedicion del cargaréme por la Administracion económica: en este cargaréme ha de constar precisamente el número de la declaracion que sirvió para el despacho, y las demás circunstancias que hoy expresan dichos documentos: intervenido que sea el cargaréme, pasará juntamente con la declaracion principal à la Tesoreria para hacer el ingreso; y esta oficina, además de extender la correspondiente carta de pago, hará constar en la declaracion el recibí el importe de los derechos, consignando la cantidad y devolviéndole al interesado para que el Administrador de la Aduana permita entónces, y ántes no, la salida de los tabacos de los almacenes.

5.° Por cada despacho é inmediatamente que se paguen los derechos se expedirá un certificado duplicado y á un solo efecto en que consten, lo mismo que en el aforo, las clases y cantidades de tabacos adeudados, número y clase de los envases y números de las precintas que se les hayan puesto. De estos certificados, uno se llevará el interesado, y el otro se remitirá por la Aduana á la Administracion económica para que lleve la cuenta de precintas, la de existencias á los vendedores, y pueda en su vista expedirles guias para conducirlos á otros puntos y autorizar los traspasos, haciendo las bajas correspondientes.

6.° Si en los despachos de que se trata resultan diferencias ó se cometen faltas que estén penadas por las Ordenanzas, se aplicarán por los Administradores de Aduanas las que correspondan como si se tratara de una mercancia de licito comercio, instruyéndose por estas oficinas los procedimientos gubernativos á que haya

7.º En los casos en que se haya declarado el comiso ó el abandono de tabacos elaborados de Cuba y Puerto-Rico, con arregio á los preceptos de las Ordenanzas de Aduanas, se reconocerán, calificarán y tasarán por los Vistas que designe el Administrador de la Aduana, asociados de un Inspector de labores designado por el Administrador económico si el incidente tiene lugar en la poblacion donde haya Fabrica de tabacos, y sino la hay por los Vistas y el Guarda-almacen de efectos estancados ó un estanquero, á eleccion del referido Administrador económico. Estos funcionarios formarán un inventario y declararán bajo su responsabilidad:

Primero. La cantidad y clase de los tabacos reconocidos, con la designación de sus envases.

Segundo. Si son útiles para la venta.

Y tercero. Precio de tasacion; debiendo tener entendido que la tasacion no ha de ser en totalidad, sino especificando el correspondiente á cada cigarro puro, caetilla de cigarrillos, libreta ó libra de tabaco picado si estuviera á granel.

8.º Redactado el inventario en los términos que se expresa anteriormente, se remitirá por el Administrador de la Aduana á esa Direccion general en el correo del dia siguiente, quedándose con copia certificada del mismo en el expediente de su referencia, expresando en el oficio de remision las circunstancias más esenciales de la aprehension ó abandono de que procedan los tabacos, y si el comiso ó abandono está sancionado por Autoridad competente.

9.° Los tabacos comisados y abandonados se venderán en pública subasta con las formalidades establecidas para estos casos, asistiendo además el Administrador económico ó un delegado suyo de la clase de Oficial al ménos, con carácter de Interventor, que firmará con los demás asistentes la diligencia del remate, cuyo acto será presidido por el funcionario de mayor cate-

40. Para las retasas, entrega de los tabacos á los adjudicatarios, pago en Tesoreria del precio en que hayan sido vendidos y demás operaciones se ajustarán las Aduanas á lo prevenido en las Ordenanzas de la renta y à las instrucciones que se les comuniquen por Autoridad competente; y con respecto á la expedicion de certificados á los compradores y colocacion de precintas, se atendrán á lo dispuesto en las reglas anteriores.

41. Los tabacos que conduzcan los viajeros para su consumo, en las cantidades que en tal concepto se les permite traer por órdenes vigentes, se despacharán en el acto de la llegada de aquellos y á su presencia, expi-diéndoles las Aduanas talones-guias, y poniendo á los cajoncitos, paquetes y demás envases interiores las precintas correspondientes, á cuyo efecto la Administracion económica suministrará á la de Aduanas las que sean necesarias para evitar toda demora á los viajeros. Un empleado de la Aduana, nombrado y bajo la responsabilidad del Administrador, percibirá los derechos de regalía que satisfagan los pasajeros; y en el mismo dia ó al siguiente, cuando no sea posible antes, ingresarán en Tescreria en la forma que disponga el Administrador económico, cuyo Jefe intervendra por si o por un delegado especial estos despachos.

42. En las poblaciones donde no resida el Administrador económico, como sucede en Vigo, y cuya Aduana esté habilitada para el despacho de los tabacos habanos, sustituirá en la intervencion concedida à aquel Jefe en estos despachos y demás incidencias el Administrador de Rentas Estancadas.

43. Quedan subsistentes las disposiciones prohibiendo el tránsito, trasbordo y depósito de tabacos, sean habanos ó de otra cualquier procedencia.

14. La Direccion general de Rentas dará las instrucciones convenientes para poner en armonia los artículos de las Ordenanzas de Áduanas que se refieren á tabacos con estas disposiciones. De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos.» Lo que participa à V. S. esta Direccion general para

su más exacto cumplimiento en la parte que le concierne; á cuyo efecto, y para evitar consultas y dudas en su aplicacion, ha resuelto hacer á V. S. las prevenciones 4. En los recargos que se impongan por consecuen-

cia de los reconocimientos de tabacos de Cuba y Puerto-Rico presentados al adeudo, tendrá participacion con los empleados de Aduanas el Jefe de la Administracion económica si asiste al acto, ó su delegado si el primero no le presencia. En el importe de los comisos de tabacos y en los re-

cargos que se impongan por consecuencia de otras operaciones de Aduanas que no sean á las que se refiere el párrafo anterior, sólo tendrán participacion los empleados de Aduanas y los del resguardo en los casos y en la proporcion que se hallan previstos y terminantemente consignados en las Ordenanzas de la renta.

2. La imposicion de recargos y la declaración de comisos de los tabacos elaborados de Cuba y Puerto-Rico, cuando las incidencias ocurran en los puntos de reconocimiento y á las horas que detalla el art. 448 de las Ordenanzas, se resolverá en expediente gubernativo, formado y tramitado por las Aduanas como otra incidencia del ramo.

Las aprehensiones de tabacos de otras clases que no sean de los elaborados de Cuba y Puerto-Rico, ejecutadas en los sitios y horas expresados en el art. 448, se resolverán en expediente gubernativo formado por la Aduana; pero inmediatamente despues de declarado el comiso en definitiva, se pasará el tabaco con una certificacion del Contador, en que consten las circunstancias de la aprehension y los nombres y empleos de los partícipes al premio, à la Administracion económica para que esta le remita á la Fábrica más próxima, con la brevedad posible, para su calificacion y para que con presencia del testimonio que dicha fabrica ha de librar pueda en su dia dar à los participes el premio que les corresponda.

3. Las aprehensiones de tabacos de Cuba, Puerto-Rico ó de cualesquiera otras clases que se verifiquen en las tabaquerias ó puestos de venta en virtud de las visitas y reconocimientos que disponga el Administrador económico se tratarán por el procedimiento administrativo judicial, formándose la Junta en la Administra-

cion económica. 4.ª Las aprehensiones de tabacos de todas clases, esectuadas suera de los puntos de reconocimiento, se someterán al procedimiento administrativo judicial: los aprehensores conducirán los bultos á la Administracion económica, la cual procederá como hasta el día con arreglo al real decreto de 20 de Junio de 1852, asistiendo á la Junta administrativa un Vista de la Aduana si la hubiese en la localidad. (En Valencia asistirá uno de la del Grao, y en Aigeciras continuarán instruyéndose estos procedimientos en la Administracion de Aduanas. con arreglo à lo dispuesto en la orden del Poder Ejecutivo de 22 de Abril último.)

Despues de fallado el comiso por la Junta en dicha Administracion económica, procederá como hasta aquí respecto de todos los tabacos que no sean de los elaborados de Cuba y Puerto-Rico; pero si fueren de esta clase, los remitirá á la Aduana con certificacion de las actas de aprehension y de la Junta administrativa para los efectos de la disposicion 7.ª de la orden que an-

Si además de tabaco se aprehendieren otros géneros en union de aquel, el Vista que asista à la Junta los clasificará y tasará, y enterará á los demás Vocales de las órdenes del ramo de Aduanas que rijan en la materia, para que en la propia sesion se acuerde lo que en justi-cia proceda respecto del tabaco y de los demás géneros: si se acordase el comiso de las mercancías conducidas con el tabaco, se remitirán á la Aduana para su venta en los términos prevenidos, ingresando en Tesorería por valores de Aduanas la parte que del producto de dichos géneros corresponda à la Hacienda, y en concepto de depósito la parte de los aprehensores para que en su dia se distribuya entre ellos por la Administracion de Adua-nas y con arreglo á las Ordenanzas de esta renta.

Las aprehensiones que se verifiquen de noche en los puntos de reconocimiento, y de dia ó de noche fuera de los citados puntos, por los carabineros veteranos ó cualquiera otra fuerza o empleados que presten el servicio à las órdenes de los Administradores de Aduanas, serán conducidas á estas para que inmediatamente se reconozcan los bultos y se someta el incidente á la Junta administrativa formada en la Aduana, siempre que los

efectos aprehendidos pertenezcan á cualquiera clase de 1 géneros ó tabacos elaborados de Cuba y Puerto-Rico; pero si fueran tabacos de otras clases ó sal, miéntras es tén estancados, remitirá la Aduana con oficio á la Administracion económica los reos, el tabaco ó sal, y el acta de aprehension que se haya presentado.

Si los bultos aprehendidos contuvieran otros géneros además de tabaco, se formará la Junta en la Aduana; v declarado el comiso en definitiva, remitirá el tabaco con certificacion de las actas de aprehension y de la Junta á la Administracion económica para su envío á la Fábrica de tabacos, liquidacion y distribucion del premio entre los partícipes.

6. Los embarques y desembarques de todos los efec-tos, tanto estancados por cuenta de la Hacienda como procedentes de presas, se harán por decreto del Administrador de la Aduana que responde de las operaciones efectuadas en los puertos en que están enclavadas.

7. Las fuerzas represoras que pernocten ó se detengan por cualquier concepto en puntos intermedios, entre el en que se verificó la aprehension y el á que la conduzcan para instruir el oportuno procedimiento, y en dichos puntos existan Administraciones de Aduanas de Estancadas, constituirán la aprehension en depósito preventivo en la Aduana, exigiendo recibe como en la actualidad.

8. Las Administraciones económicas y las de Aduanas se pondrán de acuerdo para zanjar cualquier inconveniente que pueda surgir al plantear estas disposiciones, cuidando sobre todo de que no se resienta el servicio y que el público no tenga motivo de queja.

Estas reglas empezarán á observarse desde el momento que reciba V. S. esta comunicacion; pero sus efectos no se retrotraen á los incidentes que hayan empezado à tramitarse en la indicada fecha, los cuales seguirán conforme á lo establecido en las órdenes vigentes cuando ocurrieron aquellos.

40. Por regla general, y para evitar cuestiones, esta Direccion encarga á V. S. muy especialmente que siempre que de una á otra oficina se trasladen efectos se verifique con inventario duplicado, de que será portador un empleado de la oficina que haga la entrega, y que recogerá el recibí en el duplicado que se unirá al expediente de su referencia; debiendo tener entendido que si llega á ser preciso exigir la responsabilidad por | faltas de esta especie, esta Direccion será inexorable en asunto tan delicado.

11. Las Administraciones económicas de las provincias del interior del reino, y aquellas situadas en la zona fiscal, pero no en el mismo punto en que se encuentra la Aduana, observarán estas disposiciones en cuanto sean adaptables; y en lo que no puedan tener aplicacion seguiran, como hasta aquí, entendiendo en los comisos de todas clases que se verifiquen en sus provincias respectivas, con arreglo á la circular de 13 de Noviembre de 1867, expedida por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias.

12. Quedan en su virtud modificados los articulos de las Ordenanzas, la real orden de 19 de Mayo de 1867 y las demás disposiciones que se opongan á las contenidas en estas

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1869.—Lope Gisbert.—Sres. Administradores económicos y de Aduanas.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular

Como quiera que alguna de las disposiciones adoptadas en el ramo de Instruccion pública durante el próximo pasado curso han dado lugar á consultas é interpretaciones diversas, que siempre redundarian en perjuicio de los alumnos y alterarian el concierto que debe reinar entre los establecimientos oficiales de enseñanza, considero oportuno dirigirme à V. S. à fin de que, préviamente aclarados los puntos dudosos, se proceda sin obstáculo en esa Escuela y en las que de ella de-penden á la inscripcion de los alumnos en la matrícula y á la solemne apertura del curso venidero.

Derogada por decreto de 21 de Octubre último la série de los que en 1866 y 1867 se dictaron para reformar la ley de 9 de Setiembre de 1857 y reglamento para su ejecucion, y restablecidos estos y la expresada ley en cuanto no se opongan à las disposiciones adoptadas por el Gobierno Provisional y el Poder Ejecutivo para la nueva organizacion de la enseñanza pública, es obvio

que á la tarifa de derechos de matricula de 3 de Agosto de 1867 debe sustituirse la que es aneja á la ley de 57. La conservacion de la primera para el curso último era indispensable en el decreto de 25 de Octubre, porque en esta época los alumnos se hallaban matriculados conforme à la legislacion anterior; y la alteracion de los derechos, aunque favorable para aquellos, hubiera sido una complicación más que convenia evitar en los momentos en que reformas de mayor importancia en el órden de los estudios absorbian la atencion de los en-

cargados de ejecutarlas. La experiencia ha demostrado, á juzgar por los antecedentes que existen en esta Direccion, que lo dis-puesto relativamente al pago de la matricula por grupos de asignaturas ó por asignaturas sueltas ha sido objeto de interpretaciones distintas que tambien deben evitarse, cuidando de que todo alumno que se inscriba durante el curso en más de una asignatura de cualquiera Facultad ó período lo haga en la misma matricula, satisfaciendo los derechos que al grupo ó grupos correspondan, y guardando el órden establecido en el citado decreto de 25 de Octubre y aclaraciones posteriores. A las mismas prescripciones quedarán sujetos los alumnos de la carrera de Facultativos de segunda clase, en cuyo favor se dictó, por consideracion á sus circunstancias en el pasado curso, la órden de 11 de Noviembre.

Otra órden de la misma fecha, dada tambien para evitar dificultades á los alumnos en la prosecucion de sus estudios, y en cuya virtud dejaron de exigirse á todos los de las Facultades, sólo por el pasado curso, las asignaturas preparatorias que el repetido decreto de 25 de Octubre establece, debe considerarse caducada para que las disposiciones de aquel y la órden de 10 de Noviembre, que tienen carácter definitivo, se cumplan exactamente.

Otros dos puntos, los relativos al plazo de inscripcion en la matrícula y á la apertura del curso en los Institutos y Escuelas dependientes de esa Universidad, pudieron ofrecer alguna duda, no obstante lo prescrito en el art. 1.º del decreto sobre exámenes de 5 de Mayo úl-

Sin embargo, V. S. comprenderá que sobre no haber razon fundamental que justifique la diferencia en los expresados actos entre los establecimientos públicos

Mes y año á que pertenecen las

relaciones.

Importe

en Rs. Cénts.

de enseñanza, la libertad con que los alumnos pueden hacer sus estudios requiere mayor severidad en los exámenes, y los Tribunales más tiempo que el acostum-brado ántes para que sus fallos sean siempre justos á imparciales. A este propósito responde sin duda el ar-tículo 1.º del decreto de 5 de Mayo, del cual se deduce que la matricula y el curso deben abrirse en los Institutos y Escuelas al mismo tiempo que en las Universidades, concediendo á los unos y á las otras un mes de término para la celebracion de los exámenes con la detencion y el rigor que la ciencia y la enseñanza recla-men. A este intento V. S., que conoce perfectamente la responsabilidad que sobre los encargados de dar la enseñanza oficial pesa, encaminará todos sus esfuerzos, y pondrá en juego en todos los establecimientos del distrito de su digno cargo cuantos medios le sugieran su celo y su prudencia.

En consideracion á lo expuesto, esta Direccion general determina para su cumplimiento las expresadas aclaraciones al tenor siguiente:

1. Se considera en vigor para el pago de derechos de matrículas, grados, títulos y certificados profesionales la tarifa de 9 de Setiembre de 1857, aneja á la ley de la misma fecha.

2. Todo alumno, sin excepcion alguna, que se inscriba en cualquiera Facultad, Instituto ó Escuela en más

de una asignatura, lo hará en la misma hoja de matricula, y satisfaciendo los derechos que al grupo ó grupos de asignaturas que tome durante el curso correspondan. Los alumnos de las Facultades á quienes la le-

gislacion vigente en la época en que cursaron la segunda enseñanza no haya obligado á emplear en su estudio seis años, cursarán las asignaturas preparatorias de la Facultad respectiva como lo establece el decreto de 25 de Octubre de 1868, ó durante el período del Bachillerato de cada Facultad.

4. La inscripcion en la matrícula y la solemne apertura del curso académico se verificarán en los Institutos y Escuelas dependientes de las Universidades al mismo tiempo que en estas y en la forma establecida en

la legislacion vigente y reglamentos respectivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de
Agosto de 1869.—El Director general, Manuel Merelo.— Sr. Rector del distrito universitario de....

Nú mero 26.

DIRECCION GENERAL DE ESTADÍSTICA

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN EL AÑO DE 1867.

Defunciones clasificadas segun el sexo y estado civil de los fallecidos, ocurridas en los pueblos de las provincias, con segregacion Defunciones clasificadas segun el sexo y estado civil de los fallecidos, ocurridas en las capitales de provincia durante el año de 1867. de sus capitales, durante el año de 1867.

	so	OLTEROS		C	CASADO	os.		VIUDO	s.		TOTAL.		HABITA POR FALLEC		PROVINCIAS,	s	OLTEROS	5.	C.	ASADOS.		VI	udos.		•	POTAL.		HABITA POR FALLEC	
PROVINCIAS.	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Censo de 1860	Resúmenes de 1866	con segregacion de sus capitales.	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL,	Censo de 1860	Resúmenes de 4866.
Alava (Vitoria) Albacete Alicante Almeria Avila Badajoz Balcares (Palma) Barcelona Búrgos Cáceres Cádiz Canarias(Sta. Cruz de Tefe) Castellon Ciudad-Real Córdoba Coruña Cuenca Gerona Granada Guadalajara Guipúzcoa (San Sebastian) Huelva Huesca Jaen Leon Lérida Logroño Lugo Madrid Málaga Murcia Navarra (Pamplona) Orense Oviedo Palencia Pontevedra Salamanca Santander Segovia Sevilla Soria Tarragona Tcruel Toledo Valencia Valladolid Vizcaya (Bilbao) Zamora Zaragoza	1.126 762 192 178 1.066	277 141 274 302 72 293 333 2,024 235 118 657 176 198 126 464 374 59 206 864 101 130 62 120 196 147 203 170 211 3,974 804 205 99 327 181 56 156 435 140 801 37 142 1436 995 549 173 160 865	584 326 652 664 469 657 735 4.598 520 233 1.517 349 427 263 1.026 804 140 433 1.903 242 252 163 268 447 307 424 357 420 8.515 2.321 1.617 474 206 617 400 115 349 899 328 2.121 1.311 365 328 1.931	126 60 422 440 435 201 849 135 42 344 244 142 58 210 143 36 409 443 36 47 54 130 433 47 54 130 433 47 54 130 433 47 54 130 48 21 130 49 163 73 48 21 130 49 574 36 98 63 96 460 250 82 94 415	123 55 102 82 33 64 146 703 76 35 228 39 65 28 445 68 68 63 239 48 43 36 445 68 43 65 445 68 43 43 65 445 68 43 43 65 445 68 48 43 43 43 43 44 43 44 43 44 45 45 46 46 46 46 46 46 46 46 46 46 46 46 46	249 145 224 222 73 196 317 1.552 211 622 177 6325 1672 652 49 90 106 121 158 2.504 158 2.504 158 2.504 158 2.504 158 2.504 158 2.504 158 2.504 158 2.504 158 2.506 2.12 2.506 2.12 2.506 2.12 2.506 2.12 2.506 2.12 2.506 2.12 2.506 2.12 2.506 2.12 2.506 2.12 2.506 2.12 2.506 2.12 2.506 2.13 2.506	48 22 49 18 4 446 474 49 22 23 49 43 15 25 20 43 15 20 22 25 27 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20	60 50 88 89 28 77 138 648 250 32 69 39 154 81 32 43 21 44 96 982 45 64 982 45 64 982 86 87 86 87 87 87 87 87 87 87 87 87 87	108 82 140 138 46 161 212 994 150 53 402 47 106 74 274 124 54 431 33 54 43 153 64 149 149 149 149 149 149 149 149 149 14	481 277 552 551 455 583 677 3.769 494 476 1.356 212 378 235 892 616 148 395 1.620 191 491 477 248 438 249 298 333 6.495 2.221 4.282 419 514 358 87 358 298 333 6.495 2.221 4.282 419 419 419 419 419 419 419 419 419 419	460 246 464 473 431 587 3.375 387 4.135 247 332 403 403 41.366 4.476 4.677 4.677 4.677 4.677 4.677 4.677 4.677 4.677 4.677 4.677 4.677 4.677 4.677 4.677 4.677 4.677 4.677 4.677 4.677 4.677 4.778 4.	944 523 1.016 1.024 2.888 1.014 1.264 1.264 1.264 1.264 1.264 1.264 1.265 1.139 2.566 2.986 1.139 2.986 1.256 2.986 1.25	1 23 1 31 1 23 1 22	1 22 1 31 1 23	Alava Albacete Alicante Alicante Alicante Avila Badajoz Baleares Barcelona Cáceres Cádiz Canarias Castellon Ciudad-Real Córdoba Coruña Coruña Cuenca Gerona Gerona Granada Guadalajara Guipúzcoa Huelva Huesca Lérida Logroño Lérida Logroño Lúgo Madrid Málaga Murcia Navarra Orense Oviedo Palencia Pontevedra Salamanca Santander Segovia Sevilla Soria Tarragona Tarragona Tarragona Teruel Toledo Valladolid Vizcaya Zaragoza	3.866 5.915 2.624 1.053 2.534 3.989		1.268 3.835 7.373 5.956 3.701 9.730 2.556 40.158 6.276 6.815 8.142 3.774 4.784 7.082 5.997 4.746 5.724 7.326 4.944 1.881 3.054 5.525 6.640 6.596 6.527 4.014 4.576 3.938 7.659 5.656 4.300 4.740 5.049 4.043 3.996 4.452 2.611 3.303 8.272 3.383 4.986 7.230 10.994 5.015 1.987	929 485 884 1.526	1.043 756 598 1.169 519 1.885 1.104 1.008 493 812 774 1.066 1.441 880 1.095 1.193 704 436 545 1.108 1.045 1.346 620 1.043 653 954 755 869 1.130 1.278 733 545 548 1.079 912 1.084 1.452 764 1.084 1.452 764 1.079 912 1.084 1.452 764 1.344	4.683 924 4.653 2.870	426 244 422 690	459 628 616 889 1.942 548 869 959 477 376 455 671 793 706 950 418 1.056 500 712 995 1.165 362 1.090 541 514 328 920 287 860 551 41.166 524 342 541 857	950 586 963 4.547	1.122 3.048 5.726 4.610 2.960 7.225 2.310 8.242 5.194 5.377 6.662 3.828 4.046 5.909 5.476 3.885 4.683 5.917 3.885 4.683 5.917 3.885 4.674 2.835 4.789 5.614 5.345 5.412 4.240 3.433 5.853 4.420 4.733 3.844 4.420 4.733 3.844 6.577 2.682 3.828 4.420 4.733 3.834 4.420 4.733 3.840 6.577 4.504 4.504 4.504 4.504 4.752 3.828 4.046 5.345 5.412 4.240 3.433 5.853 4.420 4.733 3.844 6.577 4.504 4.504 4.504 6.577 8.684 8.834 4.752 8.834 4.765 8.834 4.776 8.834 4.776 8.834 4.776 8.834 6.877 8.834 6.877 8.834 6.877 8.834 6.877 8.834 6.837 8.834 6.837 8.834 6.837 8.834 6.837 8.834 6.837 8.834	959 2.840 5.279 2.696 6.608 2.260 8.232 4.961 5.428 2.895 3.588 5.265 5.599 3.622 4.696 5.623 3.491 1.704 4.237 4.883 4.709 5.401 2.944 4.337 4.883 4.709 5.401 2.944 4.337 4.883 4.709 5.401 2.944 4.337 4.883 4.709 5.401 2.944 4.337 4.883 4.709 5.401 2.941 4.423 2.863 5.353 4.066 3.353 4.066 3.353 4.066 3.353 4.066 3.358 5.362 2.443 5.712 3.368 5.712 3.465 5.590	5.888 14.016 8.889 5.656 13.833 4.570 16.474 9.807 10.338 12.093 5.517 7.420 7.508 9.379 11.540 7.376 3.374 5.479 9.126 10.497 10.054 10.809 6.033 8.663 6.296 11.206 8.469 7.413 8.801 9.747 5.902 8.326 7.068 4.584 12.289 5.132 9.014 7.305 11.795	32 33 33 32 33 32 33 32 32 33 32 32 33 32 32	4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4
Тотац	23.764	1 9. 79 3	43.557	9.168	6.572	15.740	3.862	6.450	10.012	36.794	32.515	69.309	1 27		TOTAL	139.801	122.997	262.798	52.085	44.450	96.535	24.332	34.177	58.509	216.218	201.624	417.842	1 33	

Mes y año á que

pertenecen las

relaciones.

Importe

Rs. Cents.

Númer

órden.

64782

CORPORACIONES

Ayuutamiento de Ve-

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS. En virtud de lo dispuesto por órden de la Regencia de 11 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 24 del próximo mes de Setiembre, á las doce de su manana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de empedrado y adoquinado de un trozo de los muelles de la ria de Bilbao, bajo la cantidad de 8.286 escudos 910 milésimas á que asciende el presupuesto

aprobado. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Bilbao ante el Gobernador de la provincia; hallandose en am Jos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspon-

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregiandose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 400 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores. una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 50 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20. Madrid 23 de Agosto de 1869.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de empedrado y adoquinado de un trozo de los muelles de la ria de Bilbao, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requi-

sitos y condiciones, por la cantidad de.....
(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo lijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinado. prese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA GORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se venden en pública subasta, con la rebaja de un 20 por 100 de su tasacion, 39 cabezas de ganado vacuno de diferentes

edades, procedentes de la Yeguada de Aranjuez; cuyo acto tendrá lugar en la Administracion de la Casa de Campo el dia 2 del próximo mes de Setiembre, á las ocho de su mañana. El pliego de condiciones y el ganado se hallarán de manifiesto á los licitadores en dicha

Número

órden.

64780 Idem de id.....

64781 Idem de Valdevacas v

el Guijar..... Mayo id.

Diciembre id.

130,40

CORPORACIONES.

Madrid 21 de Agosto de 1869.-El Director general, Manuel Ortiz de Piñedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública subasta la venta de 559 arrobas 16 libras de garbanzos recolectados en el presente año en la Casa de Campo, divididos en seis lotes que contienen cada uno 30 arrobas de primera clase y 80 de segunda; cuyo acto tendrá lugar en este centro directivo el dia 31 del corriente mes, á las doce de su mañana. El pliego de condiciones y las muestras de los expresados garbanzos estarán de manifiesto á los licitadores en dicha oficina. Madrid 24 de Agosto de 1869.-El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA. Núm. 477.

Bienes de Propios y provinciales.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten à la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Rs. Cénts.
	Provincia de Castellon. Ayuntamiento de Corachar	Febrero 1863	107,80
64748	Idem de id	Abril id Agosto id	51,85 430,67
64719	Idem de id	Setiembre id	11.273.04
64720	Idem de id	Diciembre id	4.072,62
64721	ldem de Nules	Junio id	320
64722	Idem de id	Julio id	1.226,67
64723	Idem de id	Agosto id	538,67
64724	Idem de Olocan	Abril id	927,56
64725	Idem de id	Junio id	241,66
64720	Idem de id	Julio id	1.489,20
	Idem de id		230,49
		Noviembre id.	879,17
	Idem de Portell		1.871,60
		Abril id	131,20
	Idem de id	Julio id	298,81
64732		Agosto id	195,20
64733	Idem de id	Octubre id!	49,88

	Provincia de Palencia.			6478%	Ayuutamiento de Ve-	1	
64734	Ayun tamien to de				gas de Matute		7.754,24
	Ayuela	Octubre 1864	616,01		Idem de id		150,94
64735	Idem de Verzosilla	Noviemb 1862	292,78	64784	Idem de id	Agosto id	2.445,33
01700	Taom ao Terzosina	1101101110111001	202,10	64785	Idem de id	Setiembre id	10.270,93
	Provincia de Segovia.		1	64786	Idem de id		4.843,33
	"			64787	Idem de Villacastin	Junio id	2.880,32
64736	Ayuntamiento de			64788	Idem de id	Setiembre id	1.12 0
	Adrados	Diciemb. 1863.	652,81	64789		Diciembre id	401,87
64737	Idem de Aldehuela del		,				
	Codonal	Julio id	5.441,08		Provincia de Toledo.		
64738		Agosto id	8.053,33	0.1500			
64739	Idem de Aldeonte		2.514,14	64790	Ayuntamiento de Ca-		2007.10
64740	Idem de Aldehorno.	Idem id	5.797,39	a . - a .	sasbuenas	Noviemb. 1864.	6.294,40
64741	Idem de Aldeasoña	Noviembre id.	2.154,67		Idem de id		73,34
64742	Idem de Anaya	Mayo id	4.774,23		Idem de Recas		18.827,48
64743	Idem de Añe	Noviembre id.	192,53	64793	Idem de id	Setiembre id	821,34
64744	Idem de Aragoneses	Mayo id	1.872	64794	Idem de id	Idem 4864	19.722,87
64748	Idem de id	Noviembre id	906,67	64795	Idem de Vargas	Febrero 1863	7.638,40
64746	Idem de Armuña	Diciembre id	1.440	64796	Idem de id	Julio id	2.133,34
64747				64797	Idem de id	Febrero 1864	7.638,40
64740	Idem de Arevaillio	Abril id	640	64798	Idem de id	Agosto id	2.133,34
04140	Idem de id	Octubre id	8.000		Idem de id		7.638,40
04149	Idem de Caballar	A orni iu	5.262,40				
04100	Idem de id	Noviembre ia.	663,32		Provincia de Zaragoza.		
64751	Idem de Castrocerra-	., ., .,		2.000		1	
0.1500		Abril id	411,34	64800	Ayuntamiento de Ca-	- 1000	100.00
6475%	Comunidad de Riaza.	Idem id	3.016		latayud	Febrero 1863	128,96
64753	Idem de id	Junio id	1 .120,27	64801	Idem de id	Julio id	9.045,34
64754	Idem de id	Octubre id	2.136		Idem de id		210,94
64755	Idem de id	Diciembre id	1.469,33	64803	Idem de id	Noviembre id.	6.720,01
64756	Ayuntamiento de Es-			64804	Idem de id	Diciembre id	15.353,64
	carabajosa de Cabe-	1		64805	Idem de Comenda	Febrero id	630,01
	zas	Julio id	5.428,37	64806	Idem de id	Abril id	203,80
64757	Ildem de id	Diciembre id	2.960	64807	Idem de Cusuenda	Marzo id	4.198,02
64758	Idem de Escovar	Junio id	89,60	64808	Idem de id	Noviembre id.	4.076,97
64759	Idem de Estevambela.	Abril id	260,90		Idem de id		682,73
64760	Idem de id	Noviembre id.	2.672		Idem de Daroca		821,34
64761	Idem de id	Diciembre id	1.813,33		Idem de id		320
64762	Idem de Espirdo	Junio id	80		Idem de id		346,69
64763	Idem de Marugan	Abril id	54,40		Idem de id		197,54
64764	Idem de id	Mayo id	665,92	64814	Idem de Gelsa	Abril id	368
64765	Idem de id	Agosto id	121,73	64815	Idem de id	Mayo id	841,44
64766	Idem de id	Noviembre id.	4.027,20		Idem de id		2.133,34
64767	Idem de id	Diciembre id.	208		Idem de Gotor		176
64768	Idem de Matabuena	Abril id	6.480		Idem de id		80
64769	Idem de id	Setiembre id	72,53		Idem de Godojos		69,34
64770	Idem de Madriguera	Mayo id	45,60		Idem de id		364,80
64774	Idem de Maderuelo	Digiembre id	3.733,87		Idem de id		698.67
64779	Idem de Melgue	Inlie id	1.872	64999	Idem de id	Octubre id	64
64779	Idem de id	Satiombraid	7.255,47	6,000	Idem de Gricen	Enero id	661,34
64774	Idem de id	Maro id	1.255,41		Idem de id		906,67
6/778	Idem de Miguelañez	Satiombraid			Idem de id		
61770	Idem de id	Mana id	5.779,84		Idem de Gallur		816 139,32
04/1/0	Idem de Muñoveros	Mariambra :	704	048%0	Idam do id	Innio id	355,56
04/0/	Idem de id	Mayo id.	474,74	048%1	Idem de id	Noviembers	11.463,53
04118	Idem de Valdesimonte.	Mayo 10	186,67		Idem de id		
64779	Idem de id	Octubre 1a	56,53	64829	Idem de Gallo Canta	мауо 10	1.655,47

64830 Idem de Jabara....

P. A., Güell y Renté.

. Abril id.....

Madrid 14 de Julio de 1869.- El Director general,

JUNTA DE LA DEUDA PÜBLICA. Secretaria

La Junta ha acordado que el 28 del actual, á la una del dia, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema de los documentos de la Deuda pública amortizados por pago de débitos y conversiones en el mes de Mayo último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Agosto de 4869.—El Secretario, P. S.,
Joaquin Gonzalez.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

CONTADURÍA Y TESORERÍA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA.

El dia 26 del actual, y desde las diez de la mañana á la una de la tarde, se canjearán por bonos definitivos del Tesoro los resguardos interinos á talon señalados en su parte derecha superior con los números desde el 3.281 hasta el 3.400.

Madrid 25 de Agosto de 1869.-Por el Contador, José Manso.-El Tesorero, Inocente Ortiz y Casado.

> ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia de D. Juan Estéban Lozano de Torres, Marqués de Casa-Lozano, y sus herederos, se les cita por el presente para que en el término más breve se personen en esta Administracion económica, sita en la calle de Procuradores, núm. 2, cuarto principal, á fin de enterarles de un asunto que les in-

Madrid 24 de Agosto de 1869. - M. Cebollino y Aguilar.

ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA.

Convocatoria para el curso de 1869 á 1870.

Declarados libres, segun disposiciones vigentes, todos los estudios así preparatorios como especiales, los que aspiren ó pretendan recibir en esta Escuela la enseñanza especial de Arquitectura deberán sujetarse á lo prescrito en la órden de 24 de Octubre de 1868, inserta en la Gaceta del 26. cuyo tenor es el siguiente:

«Para comenzar la carrera de Arquitectura se probarán en un exámen las materias siguientes: Elementos de Física, Química é Historia natural, y traduccion del francés con la misma extension que tienen estas asignaturas en la segunda enseñanza: Complemento de Algebra, Geometria y Trigonometria rectilinea y esférica; Geometria analitica de dos y tres dimensiones; cálculo diferencial é integral, y principios del cálculo de variaciones; Geometría descriptiva; Mecánica racional, con la extension misma que tienen estos estudios en la Facultad de Ciencias, y dibujo hasta copiar detalles de edificios de todos géneros.

Se abonarán sin exámen los estudios probados en los Institutos de segunda enseñanza y en la Facultad de Ciencias, abonando igualmente todas las asignaturas de esta, siempre que se prueben mediante exámen.

En todas las Escuelas especiales de Bellas Artes podrán matricularse los alumnos que lo soliciten en las asignaturas que tengan por conveniente, sin que se les exija condicion ni requisito alguno, ni otra obligacion despues de inscritos que el exámen de prueba de curso.»

Los que pretendan recibir la enseñanza establecida en esta Escuela, correspondiente al dibujo de la preparatorio deberón sufeir exámen, de dibujo lineal de or-

ratoria, deberán sufrir exámen de dibujo lineal de órdenes de Arquitectura y dibujo de figura.

Las solicitudes se dirigirán al Director de esta Escuela desde esta fecha hasta el dia 14 inclusive del próximo mes de Setiembre. Los exámenes de ingreso se

verificarán desde el siguiente dia 15 hasta fin del mis-Madrid 25 de Agosto de 1869.—P. O. del Sr. Director, el Secretario, Mariano Calvo y Pereira.

SECCION CENTRAL DE COMUNICACIONES (CORREOS). Cartas detenidas por falta de franqueo en 24 de Agosto

Número.	NOMBRES.	Destinos. *
483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498	Abadesa del convento Alfonso Cosmen Cándido Gonzalez Francisco Lopez Francisca Valenzuela Francisco Villar José Rodriguez Juana Higueras Maria Guirado Manuel Jimenez Magin Lluves Peregrina Castro Rafael Manzano Remedios Alonso Salvadora Soriano Teodoro Ramos.	Grao. Leon. San Ildefonso. Chamartin. San Sebastian. Ronda. San Sebastian. Córdoba. Pravia. Tarazona. Santiago. Valladolid. San Ildefonso. Alcalá de Hen. Navalvillar.
499 500	Timoteo Guijarro Tomás Ibarrondo	Carranza.

Madrid 25 de Agosto de 1869. El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FONTIVEROS.

Por renuncia del que la obtenia, à causa de variar de domicilio y desde el 30 de Setiembre próximo en adelante, se anuncia la vacante de Médico-cirujano titular de la villa de Fontiveros, en el partido judicial de Arévalo, dotada con 250 escudos anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia de 50 familias pobres, siendo del cargo del Profesor el pago del ministrante. Consta su poblacion de 250 vecinos, y con las igualas convencionales que haga con los vecinos pudientes puede reunir una dotación de 1.200 escudos anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes competentemente documentadas en la Secretaría del Municipio en término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales.

Fontiveros 2 de Ágosto de 1869.—El Alcalde, Presidente, Antonio Rodriguez.

ALCALDÍA POPULAR DE ARENAS.

D. Ricardo Ruiz Ortega, Alcalde popular de esta

Hago saber que encontrándose vacante la titular de Médico-cirujano de esta villa, dotada con la suma de 600 escudos pagados por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres y los asuntos que ocurran de la Municipalidad, y además las igualas voluntarias que el Facultativo contrate con los vecinos pudientes, se publica dicha vacante por término de 30 dias, á contar desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, con el fin de que los aspirantes á ellas dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía con copia de sus títulos y méritos contraidos en su Facultad.

Y para que llegue á conocimiento de los mismos aspirantes se publica la presente.

Arenas 30 de Julio de 1869.—Ricardo Ruiz.—Por mandado de dicho señor, el Secretario, Diego Ruiz.

ALCALDÍA POPULAR DE CHIDAD-REAL.

Hallandose vacante la Secretaria del ilustre Ayuntamiento de esta capital por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, se anuncia al público por medio del presente, con arreglo à lo que determina el art. 100 de la ley orgánica de 21 de Octubre del año último, con el fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes oportunamente documentadas dentro del plazo de 30 dias, que principiarán s contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Ciudad-Real 22 de Agosto de 1869.—Eduardo Mesía C - 78 - 3de la Cerda.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE JABUGO.

D. Manuel Gonzalez Ortega, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber que la plaza de Médico-cirujano titular de la misma, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, se halla vacante y se ha de proveer entre los aspirantes que lo soliciten dentro del plazo de 20 dias, contados des-de la insercion del presente en el Boletin oficial y GACE-TA DE MADRID.

El contrato se efectuará bajo las condiciones siguientes: Que el Facultativo ha de asistir gratuitamente

hasta el número de 199 familias pobres.

2. Que ha de asistir tambien gratuitamente al Ayuntamiento en los casos de oficio, sin perjuicio de reinte-

grarse de sus honorarios cuando haya lugar á percibirlos por cualquier concepto. 3. Tambien prestará todos los servicios que á di-

chos funcionarios comete el reglamento de 11 de Marzo

del año último. El pago de los 300 escudos será por trimestres ven-

cidos: además tiene dicha plaza las igualas que pueda contratar con los vecinos pudientes.

Las solicitudes se presentarán documentadas en la

Secretaria de este Ayuntamiento.

Jabugo 19 de Agosto de 1869. — El Alcalde, Manuel Gonzalez Ortega. — Por su mandado, Antonio Gavino Romero, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DAIMIEL. D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, Juez de primera istancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se halla vacante por defuncion del que la desempeñaba una plaza de Procurador que se ha de proveer por la Exema. Sala de gobierno de la Audiencia del territorio; en su virtud las personas que se crean adornadas de los requisitos necesarios para su desempeño y quieran ob-tener dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este dicho Juzgado dentro del término de 15 dias, à contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid.

Dado en Daimiel á 23 de Agosto de 1869.-Ramon Gonzalez y Gonzalez .- De su orden, Victoriano Moreno y Buendía, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Celestino Sagarminaga y Arriaga, Juez de primera instan-

D. Celestino Sagarminaga y Afriaga, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Hago saber que en junta general celebrada en este Juzgado
en el cencurso voluntario de acreedores de la herencia de Don
Francisco Costa y Faner, vecino que fué de esta ciudad, el dia 34
de Julio próximo pasado, fueron aprobadas las proposiciones de
convenio entre los herederos del concursado y sus acreedores,
presentadas á la junta por la mayoría de estos y el representant de aquelles. tante de aquellos, cuyas proposiciones consignadas en artículos son las siguientes:

Artículo 1.º Doña María Purísima, viuda de dicho Sr. Costa,

como heredera u ufructuaria del mismo y tutora de los herederos propietarios D. Emilio y D. Francisco Costa y Purísima, sus ceden á los acreedores todos los bienes de la herencia de su citado marido, sin más excepcion que el moviliario de la casa-

Art. 2.º Incluye la viuda en la cesion los bienes adquiridos por ella durante el matrimonio. Tales son: primero, la cantidad de 3.42 escudos 500 milésimas que existen en poder del Honor Juan Pons y Pons por cumplimiento del precio de una finca de su propiedad que Doña María Purísima le vendió mediante escritura de 14 de Octubre de 1868 con los intereses al 4 por 100 desde dicha fecha: segundo, una pieza de tierra de dos barcillas y media sembradío, antes viña de 3.600 cepas, en el término de esta ciudad, caserío de la Alquería cremada, que Doña María Pu-rísima adquirió por venta otorgada á su favor en 44 de Noviem-bre de 1864 por los consortes Lorenzo Vidal y Antonia Camps; dicho cercado vale 460 escudos: tercero, la cantidad de 228 es-cudos 169 milésimas, saldo de la cuenta de los productos de los bienes adquiridos por Doña María Purísima durante el matrimo-nio, desde 12 de Julio de 1868 en que se hizo otro proyecto de arreglo que no llegó á tener efecto.

Art 3. Por la misma razon se incluirán entre las deudas las

contraidas por Doña María Purísima durante el matrimonio. En este caso se halla únicamente la suma de 3.500 escudos que quedó á deber á la viuda é hijos del Maestro José Huguet, segun consta en escritura de 11 de Enero del corriente año ante el No-tario D. Nicolás Orfila, mediante la cual vendió una finca a dichos acreedores, compensándose el precio con la cantidad mayor que les adeudaba con hipoteca sobre ella. A dicho capital deberán añadirse los intereses al 4 y medio por 400 que ya se debian en aquella fecha y los que han devengado despues; siendo de advertir que á buena cuenta de lo que les corresponda per-cibir á consecuencia del presente convenio, tenia ya cobrados la viuda é hijos de Hugu-t 337 escudos 977 milésimas, mediante escritura privada, debiendo además abonar dos trimestres de la contribucion territorial correspondiente á la finca de que queda hecho mérito, los cuales se han pagado de los productos expre-sados en el núm. 3 del art. 2.º

Art. 4.º Los acreedores hipotecarios pueden tomar en pago las fincas que les están respectivamente hipotecadas por el valor de la tasación que ya se ha efectuado en el concurso. Han usado de esta faculta i:

1.º Doña Rafaela Costa y Faner, tomando la casa calle Arra-

valeta, núm. 16, con todos los muebles de la misma, por su valor de 5.000 escudos la casa y 1.000 el moviliario. Pero de estos 6.000 escudos deben rebajarse 4.266 escudos 600 milésim s en que se capitaliza el derecho de habitación y uso de muebles correspondientes á la dicha Doña Rafaela.

2.º D. Vicente Simó y Bagur se quedará con la estancia de-nominada huerta de Lanzell por su justiprecio de 12 000 es-

3.º Los herederos de D. Bartolomé Pons y Salas, ó sea Don Lorenzo Pons y Sintes, uno de ellos tomará la estancia llamada las Costas por los 5.000 escudos en que queda justipreciada. 4.º Los mismos herederos tomarán el cercado de tres barcillas sembradío, ántes viña de 4.000 cepas en el viñedo de Gracia, tierras de Trepucó, término de esta ciudad, justipreciado

en 600 escudos.

5.º Miguel Pons y Piris, un pedazo de tierra, ántes viña, en 5.º Miguel Pons y Piris, un pedazo de tierra, ántes viña, en Santa María, de este término; otros dos cercados contiguos, y otro en la Alquería cremada, justipreciados todos en 2.500 escudos.
6.º El almacen situado frente la ermita de San Pedro lo toma la acreedora María Huguet y Sintes, consorte de Pedro Palliser, por su justiprecio de zovo escudos, de los cualca deban bajar se 800 en que se capitaliza la pension vitalicia de 85 escudos anuales que tiene derecho de percibir Mariana Bañals, y que quedará à cargo del adjudicatario de esta finca.

Art 5.º Los acreedores expressidos en el artículo anterior

Art. 5.º Los acreedores expresados en el artículo anterior odrán exigir que las finças les sean adjudicadas á ellos mismos ó á otras personas si así les conviniere. Si los créditos por los cuales están hipotecadas importaren ménos de su respectivo justiprecio, el sobrante ingresará en la masa que debe distribuirse entre los acreedores no hipotecarios. Si sucediere lo contrario, los hipotecarios sobre cada una de las fincas irán cobrando por orden de fechas, y la cantidad que quedare en descubierto se incluirá en las deudas escriturarias, ocupando entre ellas el lugar correspondiente á su fecha. Se considerará deuda hipoteca-ria de la casa calle Arravaleta la de 500 escudos correspondientes al heredero D. Miguel Costa por su tercera parte de muebles. Art. 6.º El cercado de propiedad de Doña María Purísima, de que se trata en el núm. 2 del art. 2.º, se adjudica á la viuda é hijos del Maestro José Huguet, ó á la persona á quien desig-nen, por su valor de 460 escudos, cuya cantidad tendrán por recibida á cuenta de lo que en virtud de este convenio deban

cobrar.

Art. 7.º Las fincas restantes, que son los prédios Rafal y Lanzell, si algunos de los acreederes no se resolviesen á tomarlos ántes de aprobarse el presente convenio, quedarán bajo la admi-nistración de las personas que la mayoría de interesados elija, segun se establecerá en otro artículo, para cuidar de la realizacion de los valores del concurso y su distribucion en pago de

las deudas.

Art. 8.° Los adjudicatarios de fincas donde haya ganado de extradotación abonarán además á la masa comun de bienes la mitad correspondiente al propietario del ganado referido, esti-mando al tiempo de entregarle las fincas con arreglo á la cos-tumbre de esta isla. En el acto de otorgárseles las escrituras de adjudicación deberán hacer efectivos todos los adjudicatarios de

fincas hipotecadas á favor de otras personas los capitales de sus créditos del modo que se ha establecido en el art. 5.°, y tam-bien los sobrantes que deben entrar en la masa. Art. 9.° Por lo que mira á los intereses de las deudas hipotecarias, se sacarán de la masa comun de bienes todos los que se adeudan hasta hoy 31 de Julio de 1869, excepto los de las cantidades que las hipotecas no alcancen á cubrir, los cuales segui-

rán la misma suerte que la parte de capital que se halla en este caso segun el art. 5.° Art. 40. Todo lo que reste, cubiertas las deudas hipotecarias,

Art. 40. Todo lo que reste, cubiertas las deudas hipotecarias, sus intereses y los gastos de concurso y arreglo, se distribuirá entre los demás acreedores en la forma siguiente:

Los herederos de D. Miguel Costa y Faner cobrarán el 45 por 400 de los 40.426 escudos 666 milésimas que el concursado debia á Juana Mercadal, Juan Pons Matxani y Juan Pons Trebeluger; pero que dicho D. Miguel ha debido tomar á su cargo por quedar hipotecado su prédio Terra Rotge en seguridad de dichas deudas, con más los intereses vencidos hasta hoy, reducidos tambien al 45 por 400 de su total. Y el remanente se protateará entre los acreedores escriturarios y quirografarios, adoprateará entre los acreedores escriturarios y quirografarios, adop-

tándose la escala que se pasa á establecer:

1.ª sétima parte más antigua de deudas escriturarias, 75

or 400.

2. id. id. id., 70 id.
3. id. id. id., 65 id.
4. id. id. id., 60 id.
5. id. id. id., 55 id.

7. id. id. id., 45 id.

Acreedores quirografarios, 20 id.

Art. 41. La escala del artículo anterior debe entenderse formada solamente para determinar la proporcion, cobrando más ó ménos los acreedores que deben entrar en prorateo; es decir, todos los escriturarios y quirografarios ménos los herederos de D. Miguel Costa por la suma expresada en el artículo anterior, segun resultase mayor ó menor el saldo líquido que definitivamente quede à dividir. A los capitales se agregarão los intereses debidos hasta hoy, poniéndose como quirografarios la diferencia entre los réditos pactados en las escrituras hipotecarias de D. Vicente Pablo y D. Miguel Netto, y los que posteriormente trataron

cente Panto y D. Miguel Netto, y los que posteriormente trataron con el deudor en escritura privada.

Art. 42. Los derechos legitimarios de Doña Rafaela Costa, que se capitalizarán en la suma de 735 escudos 600 milésimas, lo mismo que los demás créditos de dicha señora y de su difunto hermano. mano D. Miguel, resultivos de la escritura de division de 12 de Junio de 1862 ante el Notario D. Nicolás Orfila, tendrán la anti-güedad de este instrumento para el prorateo que debe verificar-

se entre los acreedores escriturarios y quirografarios.

Art. 13. Para la recaudacion y distribucion de fondos y llevar á efecto este convenio, los acreedores escriturarios y qui-rografarios nombrarán una comision de tres indivíduos por marografarios nombrarán una comision de tres individuos por ma-yoría de capitales y personas, con arreglo al art. 511 de la ley de Enjuiciamiento civil. Del mismo modo determinarán los cita-dos acreedores la época, precios y términos de la venta de las fincas que queden sin adjudicar, y al entretanto las adminis-trará dicha comision, la cual pagará los gastos que ocurran y los intereses de los capitales hipotecados sobre las referidas fin-cas, y distribuirá el liquido producto en proporcion al haber de cada uno de los participes y sobre la base del que les resulta de sus respectivos títulos.

Art. 14. Si al venderse las expresadas fincas no adjudicadas su precio no alcanzare à cubrir los capitales sobre ellas hipote-cados, los dueños de estas hipotecas entrarán por la cantidad

cados, los dueños de estas hipitecas entraran por la cantidad que resulten en descubierto á ocupar entre los escriturarios el lugar que les corresponda segun la fecha de su respectiva escritura, sufriendo en cuanto á dicho descubierto el descuento correspondiente á la série en que les toque figurar.

Art. 45. Los adjudicalarios de las fincas serán considerados como dueños de ellas desdé hoy, y desde igual fecha correrá la administración de las demás no adjudicadas á cargo de los acreedores escriturarios y quirografarios. 6 sea de la comision acreedores escriturarios y quirografarios, ó sea de la comision que los mismos han de nombrar. A esta comision deberán ren-

dir los síndicos sus cuentas.

Art. 46. Queda desde ahora autorizada la comision para aprobar la cuenta corriente entre les Sres. Taltavull y Borras, de Barcelona, y el difunto D. Francisco Costa y Faner, formada y suscrita por aquellos señores en 30 de Abril de 4868, á condi-cion de que, juntamente con el saldo de 3.178 duros que resulta á favor del difunto, abonen dichos señores interés del mismo á razon del 3 por 400 anual desde aquella fecha.

Art. 47. El credito de 1.200 duros de los herederos de Don Pedro Saura contra D. Juan Pons y Cardona, del cual se constituyó fiador el difunto D. Francisco Costa con hipoteca sobre e rédio Lanzell, se satisfará del valor de esta ficca juntament on los intereses en deuda, sin reclamación contra el referido D. Juan Pons y Cardona por haber declarado el difunto Sr. Costa en un documento privado que era él el verdadero deudor de dicho capital en tanto que lo tenia continuado en su libro como deuda suya, satisfaciendo todas las anualidades de intereses que

durante su vida devengaron.

Art. 48. El crédito de la viuda é hijos de Huguet, mencionado en el art. 3.º, se considerará escriturario con la antigüedad de 17 de Abril de 1866, fecha del instrumento público de donde pro-

Art. 19. La comision percibirá en recompensa de sus trabajos lo que se acuerde por los acreedores no hipotecarios en junta particular. Lo que se anuncia por medio de edictos á los fines preveni-

dos en clart. 624 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Mahon á 18 de Agosto de 1869.—Celestino Sagarmínaga.—Por su mandado, Juan Pons, Escribano. X-359-3

D. Pedro Vargas y Moreno, Juez de primera instancia de este partido &c.

En los autos de concurso de acreedores á los bienes de Don Juan Manuel Benjumea y Muñoz, vecino de Herrera, he mandado convocar, comorpor virtud del presente convoco, a junta de graduacion á los acreedores cuyos créditos han sido reconocidos, y tambien á los pendientes de reconocimiento, para que concurran con dicho objeto en la sala de audiencia de este Juzgola di la 16 de Soliosebra práximo é los poros de la salacea.

gado el día 46 de Setiembre próximo, á las once de la mañana. Ý para conocimiento de todos se publica el presente.

Estepa 49 de Agosto de 1869.—Pedro Vargas.—Por mandado de dicho señor, José Muñoz.

X-365

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano sustituto del Doctor D. Mariano García Sancha, se hace saber que con car-peta núm. 40, su fecha 21 de Julio de 1836, suscrita por Doña Ana Hinojosa de Quirós, se presentaron en la Contaduria de Arbitrios de Amortización de la provincia de Málaga, con arreglo á lo dispuesto en real órden de 28 de Junio de 4835, siete recibos procedentes del empréstito forzoso y contribución de guerra de 4823, librados por el Ayuntamiento de aquella capital, con los números 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 470, importantes á una suma 48.000 rs., pertenecientes á la expresada señora, hoy á sus hijos y herederos; y habiendo sufrido extravío la referida car-peta, se cita y llama á todas las personas que puedan dar razon de su existencia y paradero para que comparezcan en dicho Juzgado dentro del término de 30 duas; pues trascurrido este sin verificarlo se acordará lo que corresponda en el expediente promovido por los citados hijos y herederos de Doña Ana Hi-nojosa con motivo del extravío de la referida carpeta. Madrid 24 de Agosto de 1869.=Eusebio Cereceda. X-363

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.-Por providencia del mismo de esta fecha se manda sacar nue-vamente á pública subasta en venta por término de 20 dias un

terreno sito fuera de la puerta de Bilbao en esta capital, calle de la Mala de Francia, sitio que en lo antiguo se llamó Paredes-Lagarto, y tambien del Arca Las Negras, hoy plaza de Queve-do, de caber 43.610 piés y medio superficiales; retasado á ra-zon de 2 rs. y 25 cénts. de real cada un pié, importando todo el 98.123 rs. y 62 cénts. de real. La subasta tendrá efecto el dia 20 de Setiembre próximo, á

las doce horas de su mañana, en la audiencia de dicho Juzga-do, sito en el piso bajo de la Territorial.

Lo que se acuncia al público á los efectos conducentes; de-Lo que se aduncia al público a los electos conducentes; de-biendo tener presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su retasa, y que en el acto de la su-basta todo licitador ha de depositar 600 escudos que le serán devueltos terminado que sea el remate si no quedase á su favor devueltos terminado que sea el remate si no quedase á su favor la citada finca, pues los del mejor postor quedarán depositados en garantía.

Los que deseen enterarse de los lindes y demás pormenores podrán acudir á la Escribanía del actuario, calle Mayor, números 23 y 24, cuarto principal izquierda, todos los dias, de diez á tres de la tarde, donde estarán de manifiesto los autos de que procede la subasta.

Madrid 25 de Agosto de 1869.=Licenciado Sevilla. X-362

D. Francisco Rubio Falces, Juez de primera instancia de esta

ciudad de Lorca y su partido §c.

Hago saber que en este Juzgado y actuacion del infrascrito
se siguen autos á consecuencia de la declaración de quiebra de la razon social Emiliano Fernandez hermanos, del comercio de la villa de Aguilas. En la junta general de acreedores celebrada la villa de Aguilas. En la junta general de acreedores celebrada en 24 de Marzo de 1868 se nombraron síndicos para la quiebra á D. Pedro Sabater y Gispert y D. José Alburquerque y Carvajal, de esta vecindad; y puestos en posesion, han venido desempeñando dicho cargo. En 24 de Julio último por el Procurador de la sindicatura se presentó escrito solicitando, entre otras cosas se relevase á los enunciados síndicos del cargo que se les confirió, y que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 1.073 del Código de Comercio se convocara á junta general de arregedores para presentares dicha renuncia. las cuengeneral de acreedores para presentarles dicha renuncia, las cuen-tas detalladas de todo el tiempo de su administración y hacerles de dual de los fondos, papeles y demás; y por proveido del 31 del mismo Julio he mandad, entre otras cosas, convocar á junta general de acreedores que tendrá lugar el 47 de Setiembre próximo, y hora de las diez de su mañana, en las Casas Consistori-les de esta ciudad, y que se hiciera saber á los acreedores por medio de circulares que dirigirán los síndicos á más de anunciarse por medio de edictos que se fijen en esta c udad y villa de Aguilas, y se inserte en el Boletin oficial de esta provincia de Company Manniero.

cia v GACETA DE MADRID. Y para conocimiento de todos he mandado publicar y fijar el

Lorca 14 de Agosto de 1869.—Francisco Rubio Falces.—Por su mandado, Mariano Alcázar Puche. X—360

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instanc a del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 diss á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de las carpetas señaladas con los números 7,745, 7,757, 7,758, 7.759 y 8.349 al 8.362 del año de 1837, expedidas á favor del Sr. D. Joaquin Castilla Portugal para resguardo de los títulos de jur s que presentó á liquidacion, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territoria!, y Escribanía del infrascrito, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extenció bajo acendificialmente.

extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 13 de Enero de 1869.—Por mandado de S. S., Juan

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La série de notas y recriminaciones que se cruzan entre Austria y Prusia empieza á preocupar sériamente á la diplomacia europea. Apénas desaparecido de las columnas de la prensa política el conflicto turco-egipcio que inspiró más ó ménos fundados temores, particularmente en Austria, Francia é Inglaterra, cuando ya surge otra contienda diplomatica, la a que dió origen la polémica suscitada entre los Gabinetes de Berlin y Viena, que á pesar de haber sido promovida por susceptibilidades futiles por una parte, alentada con una obstinacion sensible y digna de mejor causa por otra, quizás esté preñada de gravísimos peligros amenazando la paz artificial que goza en la actualidad la Europa, y que es tan necesaria en estos momentos, cuando en todos los países constitucionales se están llevando á cabo importantes y liberales reformas.

Tanto hemos cansado ya la paciencia de nuestros lecteres con los relatos de este pugilato cancilleresco, que renunciamos á continuarlo, insertando un artículo que publica Le Siècle, relativo al mismo objeto, y que dibuja perfectamente el estado y posibles consecuencias de esta cuestion, á que dan origon-les rencillas y la envidia de los Sres. Beust y Bismark.—Hélo aquí:

LA PAZ EUROPEA.

«Un conflicto está surgiendo entre Prusia y Austria, y en el cual nos veremos probablemente todos envueltos. Mr. de Thile, hablando en nombre de Mr. Bismark y del Rey Guillermo, declara que «el tratado de Praga no da al Austria ni á Potencia alguna extranjera el derecho de ocuparse de las alianzas celebradas ó por celebrar entre la Prusia y los Estados de la Alemania del Sur.»-Esta interpretacion del tratado de Praga es extremadamente fantástica; vale tanto como si Mr. de Thile y Mr. de Bismark se propusieran probar que dos y dos son cinco.

Pero porque agrade á estos personajes interpretar así las cosas, ¿habrá razon bastante para que surja un conflicto y seguidamente los negocios se paralicen? ¡ Cómo así! La primera necesidad de la Europa es la paz, la anchísima base de la libertad, el gran camino de todas las reformas políticas, económicas y sociales, y sólo puede caber en imaginaciones delirantes, en pechos enfermos de ambicion, oponerse á que la Europa satisfaga esta necesidad imperiosa. Los pueblos se tocan, identifican sus intereses,

multiplican sus cambios y transacciones internacio-

Temperatura máxima del dia.............. 34°,8

Temperatura mínima del dia..... 21,2

Temperatura máxima al sol...... 58,7

nales, tienen todo un mundo por crear; ¿y bastará que los hombres de Estado prusianos abriguen la pretension de ejercer su influencia sobre los Estados de la Alemania del Sur, con menosprecio de todos los tratados, para que la Europa derrame en medio de los horrores de la guerra la sangre de sus hijos y sus más preciosos recursos? ¡No: esto es imposible

Si queda á las naciones un resto de sentido; si Francia, Inglaterra, Italia, España, Bélgica, Suiza, Portugal, Dinamarca, Holanda y Suecia creen que la paz es necesaria, no necesitan más que decir una palabra para hacer entrar en el cumplimiento de su deber á estos perturbadores de la tranquilidad europea. Para nada se necesita tirar de la espada y poner las tropas en movimiento: bastará una nota colectiva.

Si el conflicto que nos amenaza llegase á tomar proporciones alarmantes, cosa que estamos muy léos de creer, es que nosotros los pueblos del Occidente lo veriamos impasibles, porque nada más fácil que ahogarle en su orígen.

Aun com el apoyo de la Rusia, el Gabinete prusiano rehusaria provocar una lucha que levantase contra sí toda Europa. Las naciones civilizadas tienen por enemigo á cuantos quieren perturbar con la guerra el trabajo de su unidad.»

INTERIOR.

MADRID.—Esta noche sale de Madrid con direccion Orense el Sr. D. Tomás Carretero, Diputado Constituyente por la citada provincia, y de cuyos intereses se propone conocer para cumplir con mejor acierto su deicada mision al reanudar sus tareas la Asamblea Na cional.

Conocidas las prendas de carácter, consecuencia política y probado celo en beneficio de sus representantes, suponemos que tendrá una acogida cordial por parte de los buenos liberales de Orense.

El Pensamiento Español, periódico católico, ha publicado en su número 2.569 las siguientes líneas:

«¡Maldita mil y mil veces la ciencia! ¡ Bendita por los «¡maidita init y init vocata de la portata por 10s siglos de los siglos la ignorancia! Un nuevo Omar que abrasara todas las bibliotecas del mundo seria el bienabrasara touas las officioscos del mando sella el olen-hechor más grande del humano linaje: Guttemberg es el hombre más funesto que ha producido la prole de Adan, filósofo sinónimo de bárbaro.»

No manchariamos con ellas la GACETA si el profundo respeto que debemos al génio que nos dió para su gloria y fecundo beneficio de la humanidad la invencion de la imprenta, no nos impulsase à patentizar la nobleza de alma de los que se sirven de la tipografia para injuriar al mismo que se la dió á conocer. ¡Qué vergüenza!!

ANUNCIOS.

DECRETO CON LOS ARANCELES DE ADUAnas para la exaccion de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras y de las provincias de Ultramar. Se vende en el despacho de la Imprenta Nacional á 300 milésimas (3 rs.) cada ejemplar.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPA-NOLA, PROMULGADA EN MADRID el dia 6 de Junio de 1869.-Edicion oficial.-Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 200 milésimas (2 rs.) cada ejemplar con cubierta de papel.

PERRO-CARRILES DE ALMANSA A VALENCIA 🖍 y Tarragona.—kilómetros en explotacion, 393. Productos del 1.º al 7 de Junio de 1869.

Veintidos mil veintidos viajeros...... 188.843,56 Mercancias, ganados y demás..... 158,782,27 Total..... En igual período de 1868..... 347,625,83 340.733.23 Aumento en 1869..... Productos desde 1.º de Enero al 7 de 7.057.802,35 Valencia 20 de Agosto de 1869.—El Director gerente accidental, firmado, Andrés Campo. X-364

7ENTA.—Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE VEN. de en Avila una casa recien construida en sitio centrico, de cabida 2.000 piés cuadrados, con siete hue-

cos en dos fachadas, produciendo de renta 2.000 rs. Su precio 40.000 rs. vn., á rebajar cargas. Darárazon el portero de la calle de Jacometrezo, números 7 y 9, admitiéndose proposiciones à pagar una parte en plazos.

MONTE-PIO DE TRIBUNALES — DOÑA MARÍA Fernandez de Bizarra, viuda de D. Pablo Bazán, Abogado y Escribano que fué y socio de este Monte-pio por siete acciones, con la patente núm. 284, ha solicitado el derecho á la pensión que la corresponde por fallecimiento de su esposo, ocurrido en 16 de Julio último. Lo que se anuncia á los señores socios para que en el término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente en la GACETA, puedan dirigir las reclamaciones que crean oportunas à esta Secretaria, plaza de las Córtes, núm. 3, cuarto entresuelo.

Madrid 25 de Agosto de 1869.—El Secretario, Francisco de Paula Lobo.

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55. — Mad. C. Donne Schmitz, 22, rue Favart.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, inclusas (Por tres meses.... 6 las Islas Baleares Por seis meses..... 42
y Canarias..... Por un año...... 22 Ultramar..... Por tres meses.... 9 Extranjero..... Por tres meses.... 7
Por seis meses.... 14

Los anuncios y suscriciones para la GA-CETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde. La correspondencia oficial y demás comu-

nicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

SANTO DEL DIA.

San Ceferino, Papa y mártir.

OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del dia 25 de Agosto de 1869.

			U					
HORAS.	ALTURA del baró- metro re- ducida á 0° y en nullime- tros.	TEMPERATURA y humedad del aire. TERMÓMETRO seco. hum.º		DIREC y clase de		ESTADO del cielo.		
6 m 9 id 12 dia 3 tard 6 id 9 noc.	708.08 707,07 706,26	48°,4 23°,0 27°,5 33°,5 30°,6 25°,0	22°,0 21°,6	N. E	B.* fte. Idem Brisa	Cási cub. Nubes. Idem. Despejado.		

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 33,8 Diferencia......45,6 Temperatura máxima de la tierra, á cielo descubierto.. » Diferencia..... Temperatura máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra. 39,8 Idem id. dentro de una esfera de cristal...... 57,2 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros...... 3,4

Nota. En los 10 últimos años, desde el 1860 hasta el corriente inclusive, las temperaturas observadas en el dia anterior

deta techa factor las signienos.												
AÑOS.	HORAS DE OBSERVACION.											
	6 _m	9 _m	12	3 t	6 t	9 _n	12 _n					
1860 1861 1862 1863 1864 1865 1866 1867 1868	48 ⁴ ,2 49,9 46,2 16,6 47,8 47,3 45,5 48,8 45,4	23°,9 25,6 22.3 22,8 23,8 21,4 21,4 21,8 23,4 23,9 25,4	29°,8 31',2 27',8 30',0 28',3 26',2 27',8 30',3 29',4	34°,3 34',6 30',5 31',0 29',8 25',2 28',6 34',0 32',6 33',0	31°,9 32,8 29,4 28,8 26,6 23,9 24,4 28,6 26,8 30,2	27°,5 26,8 24,4 24,2 18,4 20,9 21,9 25,9 22,9	22°,3 21,9 22,6 20,0 15,5 19,3 17,8 22,8 19,8					

Las temperaturas extremas, agua evaporada y llovida, direccion y velocidad del viento fueron estas:

	TEME	PERATU	RAS.	AG	UA.	VIENTO.		
ÑOS.	Máxi- nia.	Míni- ma.	Máxi- ma al sol.	Evapo- rada.	Llova da.	Direccion.	Ve- l ci- dad.	
				mm	mm		7	
1860	37°,7	170.8	1500			1	km	
			47°,9		0,0	E-S-S0	»	
1861	37,8	19,8	47,7		0.0	NE))	
1862	32,9	15,6	39.4	7,7	0.0	SO-NE	»	
1863	33,0	44,7	44,0	9.4	0,0	SO-NNO	»	
1864	31.5	15,3	44,9		0,0	»	l »	
1865	28.9	16.7	32,8		0,0	080	,,	
1866	34.7	14.2	39.9		3,0		229	
	34.2		40,3			NE-0	421	
1867			38.3			NE-S		
1868	33,4	15 ,1			0,0	No. (var.)	351	
1869	33,9	18,7	45,2	7,2	1,5	ENE-SE	515	

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 25 de Agosto de 1869.

Bilbao 764,0 23,5 S. E Brisa Cubierto Nubes " Coruña " " " " " " " " " " " " " " " " " "	LOCA-	Altura bare- métrica á 0° y al nivel del mar en milí-	dos cente-	cion del	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estad de la mai
Coruña " " " " " " " " " " " " " " " " " " "			23,5				
Santiago		, ,					
Lisboa							
Badajoz "S.Fernando" 22,3 O				>>			
S.Fernando))	»))))	»	-))
Sevilla 762,4 28,2 S. O Idem Despej.°. » Tarifa 761,2 25,4 O Brisa Nubes Tranq. Granada 763,4 34,4 S. E Viento Cási cub. Rizada Alicante 765,8 27,4 N. E Brisa Cási cub. Rizada Valencia 765,9 28,6 O Idem Cási cub. Nubes » Barcelona. 764,7 25,0 E. S. E. Calma Celajes. Tranq.* Zaragoza. 757,4 24,0 S. O Brisa Nubeso » Soria 764,1 24,2 S Brisa Nubeso » Valladolid. 764,2 24,8 N. E Idem Cási cub. » Valladolid. 764,2 24,8 N. E Viento. Cási cub. » Salamanca. 763,3 25,0 S. E B		763,5	22,3	0	Calma	Cubierto	Trang.
Granada 763,4 34,4 S. E Viento Idem 765,8 27,4 N. E Brisa Cási cub. Rizada Nurcia 765,9 28,6 O Idem Idem Nubes % Barcelona 764,7 25,0 E. S. E. Calma Celajes Tranq. Soria 764,1 24,2 S Calma Cubierto % Búrgos % 23,8 S Brisa Cubierto % Valladolid. 764,2 24,8 N. E Idem Cási cub. % Valladolid. 764,2 24,8 N. E Idem Cási cub. % Valladolid. 764,2 24,8 N. E Idem Cási cub. % Salamanca 763,3 25,0 S. E Calma Tempest. Madrid 763,3 25,0 S. E Brisa Despej. % Ciud-Real 763,3 25,0 S. E Brisa Despej. % Albacete 764,2 24,0 E. S. E. Idem Nubes % Brest 7 h 766,2 49,6 E Calma Despej. Bella. Bayona (id.). 767,0 26,0 N Calma Sella Picada %		762,1	28.2				» ·
Alicante 765,8 27,4 N. E Brisa Cási cub. Rizada Murcia 765,9 28,6 O Idem Nubes w Valencia 764,7 25,0 E. S. E. Calma Celajes Tranq." Soria 764,7 24,0 S. O Brisa Cubierto w Soria 764,4 24,2 S Calma Cubierto w Valladolid. 764,2 24,8 N. E Idem Cási cub. w Valladolid. 763,3 25,0 S. E Calma Tempest. Cási cub. w Ciud-Real 763,3 25,0 S. E Brisa Despej.° w Ciud-Real 764,2 24,0 E. S. E Idem Nubes w Calma Tempest. Wiento Cási cub w Calma Despej.° Bella Bayona (id) 767,0 26,0 N Calma Siria Celajes Picada Cette (id 766,0 26,0 N Calma w w w w w w w w w		761,2	25,4			Nubes	Tranq.
Murcia 765,4 24,4 N.N. E. Idem. Nubes. " Valencia 765,9 28,6 0 Idem. Idem. Idem. " Barcelona 764,7 25,0 E.S. E. Calma. Celajes. Tranq.* Zaragoza 757,4 24,0 S.O. Brisa. Nuboso. " Soria 764,2 24.8 S. Brisa. Casi cub. " Valladolid 764,2 24.8 N. E. Idem. Casi cub. " Valladolid 763,8 25,0 S. E. Calma. Tempest. " Madrid 763,3 25,0 S. E. Urento. Casi cub. " Ciud-Real 763,3 25,0 S. E. Brisa. Despej.* " Albacete. 764,2 24,0 E.S. E. Idem. Nubes. " Bayona (id.) 763,0 24,0 S. Brisa. Celajes. Picada				S. E	Viento.	Idem	
Valencia. 765,9 28.6 0 Idem. Idem. Valencia. % Barcelona. 764,7 25,0 E. S. E. Brisa. Celajes. Tranq.³ Zaragoza. 757,4 24.2 S. O. Brisa. Nuboso. % Soria. 764,4 24.2 S. Calma. Cubierto % Búrgos. * 23.8 S. Brisa. Cubierto % Valladolid. 764,2 24.8 N. E. Idem. Casi cub. % Salamanca. 763,9 23.0 N. E. Viento. Cási cub. % Ciud-Real. 763,3 25,0 S. E. Brisa. Duspej. * Albacete. 764,2 24,0 E. S. E. Idem. Nubes. * Bryona (id.) 763,0 24,0 S. Brisa. Despej. Bella. Bayona (id.). 767,0 26,0 N. Calma. Calma. Picada <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>Rizada</td>							Rizada
Barcelona 764,7 25,0 E. S. E. Calma. Celajes. Tranq.° Zaragoza 757,4 24,0 S.O. Brisa. Nuboso. " Soria 764,4 24.2 S. Calma. Cubierto " Búrgos " 23.8 S. Brisa. Caisi cub. " Valladolid 764,2 24.8 N. E. Idem. Cási cub. " Salamanca 763,8 25,0 S. E. Calma. Tempest. " Madrid 763,3 25,0 S. E. Brisa. Despej.° " Ciud-Real 763,3 25,0 S. E. Brisa. Despej.° " Albacete. 764,2 24,0 E. S. E. Idem. Nubes. " Bryona (id.) 763,0 24,0 S. Brisa. Celajes. Picada Cette (id.) 767,0 26,0 N. Calma. Calma. Picada			,))
Zaragoza 757,4 24,0 S.O. Brisa Nuboso " Soria 764,4 24.2 S. Calma Cubierto " Búrgos " 23.8 S. Brisa Cubierto " Valladolid 764,2 24.8 N. E. Idem. Casi cub. " Salamanca 763,8 25,0 S. E. Calma Tempest. " Madrid 763,3 25,0 S. E. Brisa Ouspej.* " Ciud-Real 763,3 25,0 S. E. Brisa Duspej.* " Albacete 764,2 24,0 E.S. E. Idem. Nubes " Bayona (id.) 763,0 24,0 S. Brisa Ocalma Despej.* Bella Cette (id.) 766,0 26,0 N Calma Calpies Picada							
Soria							-
Búrgos "Nalladolid." 764.2 24.8 N. E Idem. Cási cub. "Nalladolid." Cási d.". "Nalladolid." Cási d.". "Nalladolid." Cási d.". "Nalladolid." "Nalladolid."<							
Valladolid 764,2 24,8 N. E. Idem. Cási d.°. » Salamanca. 763,8 25,0 S. E. Calma. Tempest. » Madrid. 763,9 23.0 N. E. Viento. Cási cub. » Ciud-Real. 763,3 25,0 S. E. Brisa. Despej.° » Albacete. 764,2 24,0 E. S. E. Idem. Nubes. » Brest 7 h. 766,0 24,0 S. Brisa. Despej.° Bella. Bayona (id.) 767,0 26,0 N. Calma. Calges. Picada Cette (id.). 767,0 26,0 N. Calma. " Picada							
Salamanca. 763,8 25,0 S. E							
Madrid 763,9 23.0 N. E Viento Cásí cub. » Ciud-Real 763,3 25,0 S. E Brisa Despej.° » Albacete 764,2 24,0 E. S. E Idem Nubes » Brest 7 h 766,2 19,6 E Calma Despej.° Bella Bayona (id.) 763,0 21,0 S Brisa Celajes Picada Cette (id.) 767,0 26,0 N Calma » »							
Ciud-Real 763,3 25,0 S. E Brisa. Dcspej.* " Albacete. 764,2 24,0 E.S. E. Idem. Nubes " Brest 7 h. 766,2 49,6 E Calma. Dcspej.* Bella. Bayona (id.) 763,0 24,0 S Brisa. Cclajes. Picada Cette (id.). 767,0 26,0 N Calma. " Picada						Cási mb	
Albacete. 764.2 24.0 E.S. E. Idem. Nubes. » Brest 7 h. 766.2 49.6 E Calma. Despej. Bella. Bayona (id.) 763.0 24.0 S Brisa. Celajes. Cette (id.). 767.0 26.0 N Calma. »							
Brest 7 h. 766.2 19.6 E (alma . Despej.º . Bella. Bayona (id.) 763.0 21.0 S Brisa Celajes . Picada							
Bayona (id.) 763,0 21,0 S Brisa Celajes. Picada Cette (id.) 767,0 26,0 N Calma. "			,				
Cette (id.) 767,0 26,0 N Calma » »							
						Catajes.	I TOdua
		765,3				Despej.• .	Calma.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN LEINANI! (4).

	Baró- metro	Tem- pera-	Tension	Hume-		NTO.	ESTAD
HORAS.		tura en grados centíg.	del va- por de agua.	dad re- lativa.	Direc-	Fuerza (2)	del CIELO.
	milíms		milíms.		Ì	grams.	
m. n. 2 4 6 8 40 m. d. 2 4 6 8 40 8	761,94 761,83 761,86 761,71 761,53 761,40 760,67 759,98 759,60 759,60 760,31 760,72 760,79	22°,6 22°,0 22°,0 23°,6 32°,6 32°,6 32°,6 32°,6 32°,6 32°,6 32°,6 32°,6	15,24 14,48 14,17 14,76 14,58 12,70 12,99 14,71 15,01 17,37 14,61 13,18 13,08	74 71 62 37 31 43 53 70 60	E. Calma. E. SE. O. O. O. ESE. ESE. ESE.	20 36 32 20 46 24 46 8	Desp.º Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Als. nbs Idem. Alg. nbs Htes. fs. Alg. cel. Htes. fs. Idem.

Evaporacion en las 24 horas. 14,7 milímetros. Lluvia en las 24 horas.....» BOLSA DE MADRID.

Colizacion oficial del 25 de Agesto de 1869. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 25-20, 25 y 20; 26-00 pequeños; á plazo, 25-20 y 25 fin cor fir. Idem del 3 por 100, procedentes del diferido, publicado

Idem del 3 por 400 consolidado exterior, id., 30-15 y Bijletes hipotecarios del Banco de España de la segunda sé-

rie., id., 85-75.

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 400 interés anual, idem, 53-25, 40, 50 y 60.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 reales, no publicado. 46-75 d.

Acciones del Banco de España, id., 148-00 p. CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-75 d

París á 8 dias vista, 5-18 d. PLAZAS DEL REINO.

a.		Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
".	Albacete	par.	,	Lugo	,	1/4 p.
	Alicante	par.	,			1/4 p.
		1	,	Málaga	5/8	•
).	Almeria	1		Murcia		*
	Avila	1	*	Orense	par.	»
-	Badajoz	par.		Oviedo	»	1/2
	Barcelona	>	3/4 d.	Palencia	×	1/8 d.
00	Bilbao	>	1/4	Pamplona	•	1/2
	Búrgos	par.	20	Pontevedra	ъ	1/4
	Cáceres	par.		Salamanca	1/2 d.	.,
_	Cádiz	•	4/4	San Sebastian.	,	3/4
	Castellon	parp.		Santander	*	1/4
	Ciudad-Real.	1/4	x	Santiago	par d.	>
	Córdoba		1/4	Segovia	1/2	-
	Coruña	•	3/4 d.	Sevilla	»	11/ ₂ D
	Cuenca	par.	>	Soria	»	1/4 p.
	Gerona	par.	מ	Tarragona		
s.	Granada	par.	,	Teruel	30	1/8 d.
-	Guadalajara	1/2	2	Toledo	par.	*
š.	Huelva		, a	Volenci	par.	>
· .	Huesca	i .		Valencia	par.	>
	Jaen	par.		Valladolid	par.	20
"		χ	1/4	Vitoria	»	1/4
	Leon	}∙ar.	۵.	Zamora	par.	>
S.	Gérida	par.		Zaragoza	,))	1/4 d.
, (Logrofio	par d.	, ,	1		,
					'	•

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 24 de Agosto. - Consolidados. 93 112 á 518. París 24 de Agosto. — 3 por 100. á 73-30. — 4 1/2 pcr 100, 104-60.—Fondos españoles.—3 por 100 exterior, á 28 1/2.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Coruña, Guadalajara, Palencia, Santander y Zamora. AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL FOR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 3,800 á 4,400 escudos arroba, y de 0,142 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra. Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra. Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0.500 á 0,600 escudos libra. Pan de dos libras, de 0,448 á 0,441 escudos. Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,468 á 0,236 escudos libra.

Aceite, de 6,600 á 6,800 escudos arroba, y de 0.212 á 0,230 escudos libra. Vino , de 1,600 á 2,800 escudos arroba , y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2 á 2,300 escudos fanega. Trigo vendido.... 654 fanegas.
Precio medio.... 4,100 escudos.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de Agosto de 1869.= El Alcalde primero, Nicolas María Rivero.

ESPECTACULOS.

Teatro de la Zarzuela. — A las ocho y media de la noche. — Funcion extraordinaria á beneficio de Don Joaquin Miró.— Segundo acto de Barba azul: en dicho acto cantarán los Sres. Rodriguez y Miró una Joha aragonesa compuesta expresamente para los mismos por el
maestro Oudrid — La camaion de la camaion. maestro Oudrid. - La cancion de Fortunio. - Angelita, zarzuela nueva en un acto.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos) - Variada full cion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, poniéndose en escena la pantomima patriótica El Sitio de Zaragoza. TEATRO DE VERANO (Circo de Faul) - A las nue

ve de la noche. — Una casa de fieras. — La moraleja busa en dos actos titulada Agencia de Lopez Casaca. — El nicio y la miña baile. El viejo y la niña, baile.

JARDIN DEL BUEN RETIRO. - No hay funcion.

IMPRENTA NACIONAL.